



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 11 de Octubre del 2002 -- N° 681

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 -- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 -- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0,50

SUMARIO:

Págs.

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTOS:

- 23-908 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal 2
- 23-909 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas 2

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 3155 Créase el Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva, como dependencia administrativa de la Presidencia de la República 3
- 3156 Deróganse expresamente varias disposiciones normativas 4
- 3157 Prorrógase el plazo de vigencia de la Comisión Ejecutiva de Coordinación DAC-FAE 23
- 3158 Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 2890, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 29 de julio del 2002 24
- 3166 Autorízase la suscripción de un contrato de préstamo entre la Corporación Andina de Fomento, CAF y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, destinados a financiar parcialmente el Programa Vial .. 24

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

- 361-2001 Maria Georgina Cabrera en contra de Pacifictel 26
- 366-2001 Alberto Oñate Coronel en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 27
- 367-2001 Galo Luna Matos en contra de Industria Cartonera S.A. 28
- 370-2001 Blanca Sánchez Berrones en contra del doctor Rodrigo Naranjo Acurio 29
- 373-2001 Pablo Rodríguez Mero en contra de Autoridad Portuaria de Manta 30
- 375-2001 Economista Nelson Anibal Coba Cabezas en contra de EMETEL S.A. 31
- 376-2001 Ulbio González Mena en contra del Director Provincial de Salud de Pichincha 33
- 6-2002 Angel Avila Castillo en contra de la Municipalidad de Palanda 33
- 15-2002 Ingeniero Francisco Gómez de la Torre en contra de la Compañía OMEGAPORT S.A. 34

Págs.

18-2002	Santiago Emiliano Chávez Franco en contra de la Compañía SERPOAL Cía. Ltda.	36
29-2002	Jhonny Vaca Illescas en contra de Héctor Encalada Sánchez	37
30-2002	Rosa Narcisa de Jesús Carvajal Macías en contra del Banco del Pichincha C.A.	37

ORDENANZA METROPOLITANA:

0059	Cantón Quito: Que reforma al Código Municipal, Libro Segundo, Título Sexto, de la higiene y de la obtención de exámenes de laboratorio e imagen, certificados de salud y permisos sanitarios de funcionamiento ...	38
------	--	----

CRITERIOS:

La falta de servicios básicos atenta la salud de miles de estudiantes, más aún si de manera irresponsable se los corta como si quienes lo ordenan tuvieran venganza en contra de la educación, la ciencia y la cultura.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS."

CODIGO: 23-909.

AUSPICIO: H. MARCELO FARFAN.

INGRESO: 25-09-2002.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 30-09-2002.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL."

CODIGO: 23-908.

AUSPICIO: H. STALIN VARGAS MEZA.

INGRESO: 25-09-2002.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DES-CONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 30-09-2002

FUNDAMENTOS:

Son continuos los cortes de los servicios básicos en los establecimientos educativos del país por falta de pago. Coartar el derecho a la educación a causa de problemas en el pago de servicios, constituye un atentado contra la sociedad ecuatoriana, ya que éstos no deben ser manejados con sentido empresarial, peor en el caso de la educación.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario contribuir para superar estas deficiencias que obstaculizan el desarrollo de la actividad educativa, afectando los derechos constitucionales y legales de niños y jóvenes del país.

FUNDAMENTOS:

Nuestro país enfrenta grandes problemas creados por una inadecuada aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas, fundamentalmente en lo que se refiere a la imposibilidad de conseguir una efectiva operatividad, agilidad y dinámica que requiere el comercio exterior.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario expedir normas legales que permitan un flujo eficiente del comercio exterior, entre las zonas internas del país y del exterior con la actualización de normas expresas contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas.

CRITERIOS:

La falta de equilibrio afecta y se acentúa en las zonas que por su ubicación geográfica están alejadas de puertos y fronteras, imposibilitando el derecho que a éstas les asisten de integrarse al comercio exterior globalizado lo que por ende les afecta directamente en su desarrollo.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 3155

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado impone a los funcionarios públicos la obligación de coordinar sus acciones en la búsqueda del bien común;

Que los criterios jurídicos que emanen de la Presidencia de la República y de los ministerios de Estado deben mantener coherencia y uniformidad, a efectos de salvaguardar el interés del Estado y la certidumbre jurídica de los administrados;

Que es conveniente que la Administración Pública Central cuente con un equipo de abogados a su servicio que respondan con eficiencia a los requerimientos de una administración ágil y transparente, cuyas actuaciones tengan claramente definida una estructura jerárquica orientadora;

Que la importancia de los asuntos que deben ser analizados y resueltos por las diversas asesorías jurídicas del Gobierno Nacional exige contar con funcionarios debidamente capacitados para la defensa del bien público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio del 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país, la que ha recomendado la expedición del presente decreto ejecutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por Parte de la Iniciativa Privada, el Presidente de la República está facultado para reorganizar y reestructurar órganos y entidades públicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva, como dependencia administrativa de la Presidencia de la República. Los miembros del Gabinete Jurídico, que serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los respectivos ministros de Estado serán los máximos responsables del área legal de la Presidencia de la República y de cada uno de los ministerios de Estado.

Art. 2.- El Gabinete Jurídico será presidido por el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, o su delegado. Sus miembros dependerán administrativamente de la Presidencia de la República y jerárquicamente de los respectivos ministros. El Gabinete Jurídico mantendrá estrecha coordinación con el Secretario General de la Administración Pública.

Art. 3.- El Presidente del Gabinete Jurídico dirigirá las sesiones buscando armonizar los criterios jurídicos de sus miembros a efecto de que los administrados tengan la certeza de que las normas jurídicas son aplicadas de manera similar en la Administración Pública Central.

En el evento de que no fuera posible tal armonización, los miembros del Gabinete deberán actuar conforme a las instrucciones emanadas por el Presidente del Gabinete, quien las sustentará en debida forma.

Art. 4.- El Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva deberá sesionar al menos una vez por semana, debiendo en cada sesión informarse de las situaciones jurídicas relevantes que incidan en la marcha de los respectivos ministerios de Estado. Las sesiones se realizarán ordinariamente en el Palacio de Gobierno, sin perjuicio de que por decisión de su Presidente sesionen en otro lugar.

Art. 5.- Son funciones del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva, las siguientes:

1. Informar al Presidente de la República acerca de la constitucionalidad, legalidad y demás aspectos jurídicos de los proyectos de ley, decretos ejecutivos, y demás procedimientos administrativos de carácter general;
2. Informar al Presidente de la República sobre las reclamaciones de particulares que involucren el Patrimonio del Estado;
3. Conocer sobre las consultas que se efectúen a la Procuraduría General del Estado sobre aspectos del ordenamiento que necesitan aclaración y de un criterio vinculante para la Administración. Los ministros de Estado, salvo casos de urgencia debidamente sustentada, de forma previa a la presentación de consultas deberán contar con informe favorable del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva. Esta disposición no se aplicará a los informes o dictámenes previstos en la contratación pública u otras leyes especiales;
4. Resolver motivadamente sin perjuicio de las facultades del Procurador General del Estado y de los jueces, cortes y tribunales, las consultas acerca de la vigencia de decretos ejecutivos;
5. Coordinar y colaborar en la defensa judicial de la Administración Pública Central, en los casos en que por su circunstancia o trascendencia así se requiera; y,
6. Las demás que le encargue el Presidente de la República.

Art. 6.- El Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva contará con un Secretario, que será designado por el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República.

El Secretario será el encargado de llevar un registro con los informes y resoluciones del Gabinete Jurídico.

Art. 7.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, en coordinación con el Consejo de Remuneraciones del Sector Público y el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará los ajustes necesarios a fin de equiparar el régimen remunerativo de cada uno de los miembros del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva.

Art. 8.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, presentará a la Presidencia de la República, en el plazo de 10 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto ejecutivo, un proyecto para reestructurar las subsecretarías y direcciones de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República y de los distintos ministerios de Estado. El plan determinará la conveniencia de crear, suprimir o trasladar partidas presupuestarias para este efecto, o cualquier otra fórmula para optimizar las funciones que deben cumplir.

Art. 9.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3156

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio del 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto del 2002, se estableció como política de Estado el proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, para lo cual se aprobó el plan de trabajo propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que el Presidente de la República ha expedido los decretos ejecutivos No. 2954, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 13 de agosto del 2002, No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 23 de agosto del 2002; No. 3008, publicado en el Registro Oficial No. 652 de 30 de agosto del 2002, No. 3056, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, No. 3092, publicado en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre del 2002, derogando expresamente diversas disposiciones normativas secundarias que han perdido su vigencia;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos, ha recomendado la expedición del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Derogar expresamente las siguientes disposiciones normativas:

1. El Decreto Ejecutivo No. 240, publicado en el Registro Oficial No. 515 de 16/may/1950 que regula el Servicio Ambulante Rural de Extensión Cultural (SAREC).
2. El Decreto Ejecutivo No. 285, publicado en el Registro Oficial No. 1053 de 1/mar/1952 que reforma el Reglamento de Martilladores.
3. El Decreto Ejecutivo No. 507, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 11/abr/1955 que contiene la libreta de paso por aduanas, emitida por ANETA.
4. El Decreto Ejecutivo No. 350, publicado en el Registro Oficial No. 192 de 22/abr/1957 que reforma el Reglamento del Subsidio Familiar de Empleados de la Contraloría.
5. El Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 917 de 12/sep/1959 que establece las obligaciones acerca de la bandera y escudo nacional en establecimientos de educación.
6. El Decreto Ejecutivo No. 304, publicado en el Registro Oficial No. 51 de 31/oct/1960 que regula el seguro de cesantía para los maestros y empleados del Ministerio de Educación.
7. El Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 15/abr/1963 que contiene el Reglamento del servicio cooperativo de instituciones agropecuarias.
8. El Decreto Ejecutivo No. 200, publicado en el Registro Oficial No. 395 de 20/mar/1970 que reforma el Reglamento para pasar lista de revista de comisariato.
9. El Decreto Ejecutivo No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 213 de 19/jun/1980 que reforma el Reglamento de beneficios de operadores aéreos.
10. El Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 20/jun/1980 que reforma el Reglamento de la Comisión de Accidentes de la Armada.
11. El Decreto Ejecutivo No. 698, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de inspección previa de embarque de importaciones.
12. El Decreto Ejecutivo No. 526, publicado en el Registro Oficial No. 263 de 29/ago/1980 que contiene el Reglamento del magisterio fiscal en la Amazonía.
13. El Decreto Ejecutivo No. 637, publicado en el Registro Oficial No. 305 de 29/oct/1980 que regula el subsistema de desarrollo rural integral.

14. El Decreto Ejecutivo No. 914, publicado en el Registro Oficial No. 393 de 9/mar/1981 que regula el Fondo de Desarrollo Social para barrios urbanos marginados.
15. El Decreto Ejecutivo No. 742, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 25/mar/1982 que contiene el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Café.
16. El Decreto Ejecutivo No. 743, publicado en el Registro Oficial No. 209 25/mar/1982 que contiene el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Cacao en Grano.
17. El Decreto Ejecutivo No. 1134, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 1/sep/1982 que contiene la autorización de venta de la amalgama de oro de las minas de Portovelo.
18. El Decreto Ejecutivo No. 1613, publicado en el Registro Oficial No. 459 de 28/mar/1983 que contiene normas para el personal civil del Consejo de Seguridad Nacional.
19. El Decreto Ejecutivo No. 1898, publicado en el Registro Oficial No. 539 de 20/jul/1983 que contiene el Plan de Industrialización de Hidrocarburos.
20. El Decreto Ejecutivo No. 1985, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 22/ago/1983 que contiene el Reglamento al Art. 3 de la Ley de Vialidad Agropecuaria.
21. El Decreto Ejecutivo No. 2148, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 20/oct/1983 que contiene el Reglamento del Fondo Nacional de Riego y Drenaje, FONARYD.
22. El Decreto Ejecutivo No. 2162, publicado en el Registro Oficial No. 606 de 25/oct/1983 que contiene el Reglamento del Fondo de Emergencias Nacionales.
23. El Decreto Ejecutivo No. 2204, publicado en el Registro Oficial No. 614 de 9/nov/1983 que contiene el Reglamento de cálculo y distribución de ingresos por regalías.
24. El Decreto Ejecutivo No. 2215, publicado en el Registro Oficial No. 619 de 15/nov/1983 que contiene el Reglamento de comercialización, fórmulas alimenticias para lactantes.
25. El Decreto Ejecutivo No. 2334, publicado en el Registro Oficial No. 650 de 29/dic/1983 que contiene reformas al Reglamento de la Comisión de Accidentes de la Armada.
26. El Decreto Ejecutivo No. 2521, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 27/mar/1984 que reforma el Reglamento del Fondo de Emergencias Nacionales.
27. El Decreto Ejecutivo No. 2630, publicado en el Registro Oficial No. 747 de 18/may/1984 que contiene las normas de licitación de contratos de industrialización de hidrocarburos mediante la conformación de compañías de economía mixta.
28. El Decreto Ejecutivo No. 2632, publicado en el Registro Oficial No. 751 de 24/may/1984 que reforma el Reglamento de regímenes de contraprestación de beneficios de los operadores aéreos.
29. El Decreto Ejecutivo No. 2800, publicado en el Registro Oficial No. 802 de 7/ago/1984 que contiene el Reglamento de leche y productos lácteos.
30. El Decreto Ejecutivo No. 434, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 18/ene/1985 que regula el Programa de Crédito Agropecuario.
31. El Decreto Ejecutivo No. 406, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 22/ene/1985 que contiene el Reglamento de retención del impuesto para agua potable y deporte adicional a las telecomunicaciones.
32. El Decreto Ejecutivo No. 765, publicado en el Registro Oficial No. 190 de 21/may/1985 que crea el Consejo Nacional de Poblaciones Indígenas.
33. El Decreto Ejecutivo No. 847, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 18/jun/1985 que contiene el Reglamento del Fondo de Reserva de la Policía Nacional.
34. El Decreto Ejecutivo No. 941, publicado en el Registro Oficial No. 231 de 18/jul/1985 que crea la Unidad Ejecutora para la acción a favor de minusvalidez.
35. El Decreto Ejecutivo No. 1157, publicado en el Registro Oficial No. 280 de 26/sep/1985 que regula el Fondo de Vialidad Agropecuaria del MOP.
36. El Decreto Ejecutivo No. 1250, publicado en el Registro Oficial No. 306 de 4/nov/1985 que contiene el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Comunidades Campesinas.
37. El Decreto Ejecutivo No. 1385, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 12/dic/1985 que contiene el Reglamento del Seguro contra Incendios.
38. El Decreto Ejecutivo No. 1603, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 377 de 18/feb/1986 que reforma el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Cacao.
39. El Decreto Ejecutivo No. 1677, publicado en el Registro Oficial No. 394 de 13/mar/1986 que regula el impuesto a utilidad proveniente de compraventa de inmuebles.
40. El Decreto Ejecutivo No. 1768, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 417 de 16/abr/1986 que reforma el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Café.
41. El Decreto Ejecutivo No. 1810, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 13/may/1986 que crea la Comisión de Reserva de los Recursos Marinos.
42. El Decreto Ejecutivo No. 1845, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 19/may/1986 que regula las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público.

43. El Decreto Ejecutivo No. 1866, publicado en el Registro Oficial No. 443 de 26/may/1986 que regula las telecomunicaciones del Banco Central.
44. El Decreto Ejecutivo No. 1968, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 18/jun/1986 que reforma el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Café.
45. El Decreto Ejecutivo No. 2033, publicado en el Registro Oficial No. 483 de 21/jul/1986 que contiene la normativa referente a la legalización de la tenencia de la tierra.
46. El Decreto Ejecutivo No. 2112, publicado en el Registro Oficial No. 502 de 18/ago/1986 que regula los niveles de complejidad, manejo farmacológico de medicamentos básicos.
47. El Decreto Ejecutivo No. 2381, publicado en el Registro Oficial No. 562 de 12/nov/1986 que reforma el Reglamento de Seguro contra Incendios.
48. El Decreto Ejecutivo No. 2416, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 568 de 20/nov/1986 que contiene el Reglamento para la recaudación del impuesto sobre viajes al exterior.
49. El Decreto Ejecutivo No. 2396, publicado en el Registro Oficial No. 569 de 21/nov/1986 que regula las regatas oceánicas organizadas por la Armada Nacional.
50. El Decreto Ejecutivo No. 2472, publicado en el Registro Oficial No. 586 de 17/dic/1986 que contiene el Reglamento de utilización de líneas de crédito para minusvalidez.
51. El Decreto Ejecutivo No. 2543, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 14/ene/1987 que regula el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo.
52. El Decreto Ejecutivo No. 3326, publicado en el Registro Oficial No. 789 de 13/oct/1987 que contiene el Reglamento a la Ley de Fomento del Libro.
53. El Decreto Ejecutivo No. 3383, publicado en el Registro Oficial No. 815 de 20/nov/1987 que reforma la Unidad Ejecutora para la acción a favor de minusválidos.
54. El Decreto Ejecutivo No. 3469, publicado en el Registro Oficial No. 821 de 30/nov/1987 que regula el Programa Nacional de Atención al Adolescente.
55. El Decreto Ejecutivo No. 3658, publicado en el Registro Oficial No. 861 de 27/ene/1988 que crea el Consejo Nacional de Salud.
56. El Decreto Ejecutivo No. 3706, publicado en el Registro Oficial No. 871 de 10/feb/1988 que regula el destino de derechos superficiarios y regalías de minería.
57. El Decreto Ejecutivo No. 3822, publicado en el Registro Oficial No. 904 de 30/mar/1988 que crea el Instituto de Investigaciones para Desarrollo de la Salud, IIIES.
58. El Decreto Ejecutivo No. 3854, publicado en el Registro Oficial No. 908 de 6/abr/1988 que crea la Comisión Regional Automotriz del Litoral.
59. El Decreto Ejecutivo No. 3886, publicado en el Registro Oficial No. 916 de 18/abr/1988 que regula el arancel de economistas.
60. El Decreto Ejecutivo No. 3933, publicado en el Registro Oficial No. 934 de 12/may/1988 que reforma el Reglamento del Fondo Nacional de Riego y Drenaje.
61. El Decreto Ejecutivo No. 4061, publicado en el Registro Oficial No. 963 de 23/jun/1988 que reforma Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Café.
62. El Decreto Ejecutivo No. 4113, publicado en el Registro Oficial No. 983 de 21/jul/1988 que contiene el Reglamento de control y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos.
63. El Decreto Ejecutivo No. 4174, publicado en el Registro Oficial No. 991 de 2/ago/1988 que reforma Reglamento a la Ley de Fomento del Libro.
64. El Decreto Ejecutivo No. 1740, publicado en el Registro Oficial No. 994 de 5/ago/1988 que regula el control y fiscalización de los hidrocarburos.
65. El Decreto Ejecutivo No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 59 de 4/nov/1988 que reforma Reglamento de retención del impuesto para agua potable y deporte.
66. El Decreto Ejecutivo No. 451, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24/feb/1989 que contiene la solicitud de clasificación de fomento automotor.
67. El Decreto Ejecutivo No. 497, publicado en el Registro Oficial No. 143 de 7/mar/1989 que contiene el Reglamento de recepción de impuestos por bancos.
68. El Decreto Ejecutivo No. 652, publicado en el Registro Oficial No. 202 de 1/jun/1989 que crea la Comisión del Simposio Nacional de Desarrollo Urbano.
69. El Decreto Ejecutivo No. 686, publicado en el Registro Oficial No. 216 de 21/jun/1989 reforma Reglamento de Martilladores.
70. El Decreto Ejecutivo No. 870, publicado en el Registro Oficial No. 268 de 5/sep/1989 que reforma el Reglamento de recepción de impuestos por bancos.
71. El Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 25/sep/1989 que contiene el Reglamento de avalúo de predios rurales para impuesto predial rústico.
72. El Decreto Ejecutivo No. 927, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 26/sep/1989 que contiene el Reglamento para la administración de la caja judicial.
73. El Decreto Ejecutivo No. 1234, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 12/feb/1990 que contiene el Reglamento del sistema de promoción del empleo.

74. El Decreto Ejecutivo No. 1231, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 12/feb/1990 que regula el Sistema de Salud Familiar y Comunitario Integral.
75. El Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en el Registro Oficial No. 380 de 9/feb/1990 que contiene el Reglamento a Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbios.
76. El Decreto Ejecutivo No. 1326, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21/mar/1990 que reforma Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Cacao en Grano.
77. El Decreto Ejecutivo No. 1279, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 23/mar/1990 que contiene el Reglamento a la Ley del Fondo de Saneamiento Ambiental, vialidad y riego de la provincia de El Oro, FONDORO.
78. El Decreto Ejecutivo No. 2073, publicado en el Registro Oficial No. 594 de 2/ene/1991 que regula el Programa de Desarrollo Municipal e Infraestructura Urbana.
79. El Decreto Ejecutivo No. 2112, publicado en el Registro Oficial No. 605 de 17/ene/1991 que regula la construcción de centros nacionales de atención en la frontera.
80. El Decreto Ejecutivo No. 2659, publicado en el Registro Oficial No. 757 de 28/ago/1991 que regula el Comité del Plan de Ayuda y Protección del Niño para la supervivencia, protección y desarrollo del niño.
81. El Decreto Ejecutivo No. 2896, publicado en el Registro Oficial No. 822 de 28/nov/1991 que reforma el Reglamento para la recaudación del impuesto sobre viajes aéreos al exterior.
82. El Decreto Ejecutivo No. 2996, publicado en el Registro Oficial No. 860 de 24/ene/1992 que regula el Sistema de Información para la Gestión Macroeconómica, SIGMA.
83. El Decreto Ejecutivo No. 3292, publicado en el Registro Oficial No. 932 de 11/may/1992 que regula los sistemas locales de salud, SILOS.
84. El Decreto Ejecutivo No. 139, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28/sep/1992 que regula los beneficios sociales del trabajador agrícola.
85. El Decreto Ejecutivo No. 415, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 13/ene/1993 que contiene el Reglamento sobre inversión extranjera, contratos de transferencia de tecnología, marcas, patentes, licencias y regalías.
86. El Decreto Ejecutivo No. 430, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19/ene/1993 que contiene el Reglamento del Plan de Riego de la Provincia de Loja.
87. El Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 19/may/1993 que contiene el Reglamento del Fondo de Forestación y Reforestación, FONAFOR.
88. El Decreto Ejecutivo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 201 de 1/jun/1993 que contiene el Reglamento a la Ley de Constitución de Gravámenes por Electrificación.
89. El Decreto Ejecutivo No. 844, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 9/jun/1993 que contiene el Reglamento a Ley que Crea Recursos para Emergencia de Azuay y Cañar.
90. El Decreto Ejecutivo No. 1252, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 25/nov/1993 que reforma el Reglamento de cálculo y distribución de ingresos por regalías.
91. El Decreto Ejecutivo No. 1282, Registro Oficial Suplemento No. 341 de 21/dic/1993 que regula los derechos de autor de software.
92. El Decreto Ejecutivo No. 1353, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, que contiene la tasa oficial de cambio de dólares.
93. El Decreto Ejecutivo No. 1356, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 4/ene/1994 que contiene el Reglamento a Ley Especial de Electrificación Rural y Urbano Marginal.
94. El Decreto Ejecutivo No. 1477, publicado en el Registro Oficial No. 382 de 18/feb/1994 que regula el Consejo Nacional de Promoción de la Pequeña Industria, CONAPI.
95. El Decreto Ejecutivo No. 1499, publicado en el Registro Oficial No. 399 de 15/mar/1994 que regula la Comisión Interinstitucional del Proyecto Tahuin.
96. El Decreto Ejecutivo No. 1783, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 30/may/1994 que contiene la normativa que traslada el FODUR al Municipio de Guayaquil.
97. El Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 461 de 14/jun/1994 que regula la ampliación de funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
98. El Decreto Ejecutivo No. 1849, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 4/jul/1994 que contiene el instructivo a la Ley de Rehabilitación de Pequeños Productores.
99. El Decreto Ejecutivo No. 1851, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 4/jul/1994 que reforma el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Café.
100. El Decreto Ejecutivo No. 1850, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 5/jul/1994 que reforma el decreto ejecutivo que establece dimensiones y precios de cajas para exportación de banano.

101. El Decreto Ejecutivo No. 2001, Registro Oficial Suplemento No. 499 de 5/ago/1994 que reforma el Reglamento para la instalación de acometidas de servicio eléctrico.
102. El Decreto Ejecutivo No. 2157, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 5/oct/1994 que regula el desarrollo sostenible del Golfo de Guayaquil.
103. El Decreto Ejecutivo No. 2497, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 8/feb/1995 que reforma el Reglamento de laboratorios de vacunas contra la fiebre aftosa.
104. El Decreto Ejecutivo No. 2638, Registro Oficial Suplemento No. 666 de 31/mar/1995 que contiene el Reglamento a la Ley Reformativa del FONDORO.
105. El Decreto Ejecutivo No. 2682, Registro Oficial Suplemento No. 681 de 24/abr/1995 que contiene el Reglamento a la Ley de Reactivación Económico Social del Austro.
106. El Decreto Ejecutivo No. 2718, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 17/may/1995 que regula la Comisión de Modernización del sector de agua potable y saneamiento.
107. El Decreto Ejecutivo No. 3353, publicado en el Registro Oficial No. 855 de 4/ene/1996 que contiene el Reglamento de recaudación de tributos por el sistema bancario.
108. El Decreto Ejecutivo No. 3956, Registro Oficial Suplemento No. 981 de 4/jul/1996 que regula el proyecto de nuevos aeropuertos de Quito y Guayaquil.
109. El Decreto Ejecutivo No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 26/ago/1996 que regula el control de la delincuencia por la fuerza pública.
110. El Decreto Ejecutivo No. 68, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 28/ago/1996 que crea el Director Ejecutivo de PREDESUR.
111. El Decreto Ejecutivo No. 73, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 28/ago/1996 que regula las actividades del Ministerio de Desarrollo Urbano en el frente económico.
112. El Decreto Ejecutivo No. 197, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21/oct/1996 que regula el programa de mochila escolar gratuita.
113. El Decreto Ejecutivo No. 326, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 25/nov/1996 que regula los viajes al exterior del Presidente de la República.
114. El Decreto Ejecutivo No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 26/nov/1996 que contiene el cambio de denominación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.
115. El Decreto Ejecutivo No. 389, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 12/dic/1996 que regula el arrendamiento de inmuebles por la Presidencia de la República.
116. El Decreto Ejecutivo No. 536, Registro Oficial Suplemento No. 125 de 7/feb/1997 que regula el retorno a precios del gas licuado de petróleo.
117. El Decreto Ejecutivo No. 174, publicado en el Registro Oficial No. 34 de 1/abr/1997 que regula el subsidio al consumo de energía eléctrica.
118. El Decreto Ejecutivo No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 4/abr/1997 que reforma normas para los contratos de concesión para el aforo físico.
119. El Decreto Ejecutivo No. 199, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 7/abr/1997 que reforma la Unidad Ejecutora para la reforma de la Administración de Justicia.
120. El Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 4/jun/1997 que legaliza el pago de bonificaciones en la salud.
121. El Decreto Ejecutivo No. 346, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 4/jun/1997 que regula el incremento de compensación por costo de vida a educación.
122. El Decreto Ejecutivo No. 358, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 13/jun/1997 que regula el fortalecimiento del sector agropecuario.
123. El Decreto Ejecutivo No. 395, publicado en el Registro Oficial No. 95 de 26/jun/1997 que contiene el Reglamento Interno del COMPLADEIN.
124. El Decreto Ejecutivo No. 397, publicado en el Registro Oficial No. 95 de 26/jun/1997 que regula la administración financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
125. El Decreto Ejecutivo No. 417, publicado en el Registro Oficial No. 105 de 10/jul/1997 que regula el Instituto Nacional de Capacitación Campesina.
126. El Acuerdo Ministerial No. 62, publicado en el Registro Oficial No. 971 de 5 de julio de 1988, que regula el Programa de Campamentos Vacacionales en el MOP.
127. El Decreto Ejecutivo No. 651, publicado en el Registro Oficial No. 156 de 19/sep/1997 que reforma el Reglamento de Registro Sanitario de Medicamentos en general.
128. El Decreto Ejecutivo No. 668, Registro Oficial Suplemento No. 183 de 29/oct/1997 que contiene el Reglamento a la Ley de Desarrollo Social del Magisterio.
129. El Decreto Ejecutivo No. 800, Registro Oficial Suplemento No. 190 de 10/nov/1997 que regula la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencias.
130. El Decreto Ejecutivo No. 966, publicado en el Registro Oficial No. 223 de 26/dic/1997 que regula la contratación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

131. El Decreto Ejecutivo No. 1076, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 9/feb/1998 que regula el control de precios de medicamentos de uso humano
132. El Decreto Ejecutivo No. 1217, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 24/mar/1998 que contiene el Reglamento a la Ley de Concesión de la Lotería de Fútbol.
133. El Decreto Ejecutivo No. 1384, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 6/may/1998 que contiene el Reglamento a la Ley de Fomento Industrial de Esmeraldas.
134. El Decreto Ejecutivo No. 1423, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 20/may/1998 que reforma al Instituto Nacional de Capacitación Campesina.
135. El Decreto Ejecutivo No. 1526, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24/jun/1998 que regula los bienes que deben cumplir con las normas INEN.
136. El Decreto Ejecutivo No. 1655, Registro Oficial Suplemento No. 372 de 30/jul/1998 que contiene el Reglamento del Fondo de Estabilización Petrolera.
137. El Decreto Ejecutivo No. 1709, Registro Oficial Suplemento No. 378 de 7/ago/1998 que regula a las piladoras y molinos de arroz.
138. El Decreto Ejecutivo No. 366, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 78 de 1/dic/1998 que regula el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal del Austro.
139. El Decreto Ejecutivo No. 372, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 7/dic/1998 que contiene el Reglamento a la Ley de Fomento Industrial de Chimborazo.
140. El Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 98 del 30 de diciembre de 1998 mediante el cual se crea el Comité para la Coordinación Interinstitucional de las acciones para la protección y conservación del ecosistema manglar.
141. El Decreto Ejecutivo No. 373, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 7/dic/1998 que contiene el Reglamento a la Ley de Fomento Industrial de la provincia de Cañar.
142. El Decreto Ejecutivo No. 393, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 14/dic/1998 que regula el foro de concertación Estado - pueblos indígenas.
143. El Decreto Ejecutivo No. 466, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 107 de 13/ene/1999 que contiene el Reglamento a la Ley de Exoneración de Intereses a FONCUJATURA.
144. El Decreto Ejecutivo No. 468, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 107 de 13/ene/1999 que regula el Comité Interministerial Sur-Oriental de la pequeña industria.
145. El Decreto Ejecutivo No. 642, publicado en el Registro Oficial No. 147 de 12/mar/1999 que regula los contratos de operación especial de gestión compartida.
146. El Decreto Ejecutivo No. 773, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 14/abr/1999 que contiene la normativa respecto del proceso de liquidación de INECEL.
147. El Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 173 de 20/abr/1999 que contiene el Reglamento de tasas por control sanitario.
148. El Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 18/may/1999 que contiene el Reglamento de Fijación de Precios del Residuo.
149. El Decreto Ejecutivo No. 921, publicado en el Registro Oficial No. 201 de 31/may/1999 que contiene el Reglamento a la Ley de Fomento Industrial de Imbabura.
150. El Decreto Ejecutivo No. 922, publicado en el Registro Oficial No. 201 de 31/may/1999 que contiene el Reglamento a la Ley de Desarrollo Agroindustrial de Manabí.
151. El Decreto Ejecutivo No. 1101, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 28/jul/1999 que regula el Comité Nacional del Clima.
152. El Decreto Ejecutivo No. 1110, publicado en el Registro Oficial No. 246 de 2/ago/1999 que contiene el Reglamento a la Ley de Condonación de Intereses a Usuarios de Agua Potable.
153. El Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en el Registro Oficial No. 263 de 26/ago/1999 que regula los procesos de modernización del Estado y traslados de personal.
154. El Decreto Ejecutivo No. 1277, publicado en el Registro Oficial No. 280 de 20/sep/1999 que contiene la regulación acerca del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal de Tulcán y Ambato.
155. El Decreto Ejecutivo No. 1286, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 23/sep/1999 que reforma el Reglamento de fijación de precios del residuo.
156. El Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 12/oct/1999 que reforma la normativa referente a la fusión del Ministerio de Medio Ambiente e INEFAN.
157. El Decreto Ejecutivo No. 1339, publicado en el Registro Oficial No. 297 de 13/oct/1999 que declara el estado de alerta por el volcán Guagua Pichincha.
158. El Decreto Ejecutivo No. 1412, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 11/nov/1999 que contiene la regulación sobre la división de control ambiental.

159. El Decreto Ejecutivo No. 1407, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18/nov/1999 que regula al Consejo Nacional de Cultura de Paz.
160. El Decreto Ejecutivo No. 1641, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 350 de 30/dic/1999 que contiene el Reglamento a la Ley de Capital en Giro para Guayaquil.
161. El Decreto Ejecutivo No. 1676, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 358 de 11/ene/2000 que reforma a la exoneración de derechos arancelarios a la importación de derivados.
162. El Decreto Ejecutivo No. 67, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 14/feb/2000 que contiene las tasas de interés activas y pasivas.
163. El Decreto Ejecutivo No. 465, publicado en el Registro Oficial No. 96 de 12/jun/2000 que regula a la Comisión Negociadora de la Deuda Externa.
164. El Decreto Ejecutivo No. 555, publicado en el Registro Oficial No. 117 de 11/jul/2000 que regula la importación de maíz y de trigo.
165. El Decreto Ejecutivo No. 612, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3/ago/2000 que reforma normas internas del Ministerio de Economía y Finanzas.
166. El Acuerdo Ministerial No. 58, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 2 de marzo de 1990 que regula la contratación de servicios especializados.
167. El Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en el Registro Oficial No. 674 de 28 de abril de 1987 que contiene el Reglamento del Fondo de Contingencias para Movilización Nacional.
168. El Acuerdo Ministerial No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 1128 de 31 de mayo de 1952, que contiene el Reglamento Aduanero de Mercadería Diplomática.
169. El Acuerdo Ministerial No. 479, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 9 de enero de 1973, que contiene la bonificación por 25 años de servicio en el Ministerio de Finanzas.
170. El Acuerdo Ministerial No. 473, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 9 de enero de 1973, que contiene la tasa por fiscalizaciones a empresas con liberación tributaria.
171. El Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 1973, que crea la Oficina Central de Comunicaciones de Finanzas.
172. El Acuerdo Ministerial No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 392 de 2 de agosto de 1977, que regula la exportación de conservas.
173. El Acuerdo Ministerial No. 112, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de marzo de 1980, que regula la beca Hilda Santillán de García en finanzas.
174. El Acuerdo Ministerial No. 22, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 3 de febrero de 1981, que contiene el Reglamento de la Dirección Regional del Austro del Ministerio de Finanzas.
175. El Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 415 de 20 de enero de 1983, que regula los depósitos comerciales para diplomáticos.
176. El Acuerdo Ministerial No. 284, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto de 1981, que contiene reformas al Reglamento de la Dirección Regional del Austro del Ministerio de Finanzas.
177. El Acuerdo Ministerial No. 334, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 22 de septiembre de 1981, que contiene reformas al Reglamento de Escrituras Públicas de emisión de bonos del Estado.
178. El Acuerdo Ministerial No. 402, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 30 de octubre de 1981, que contiene la regulación referente al microfilm de archivos públicos del Ministerio de Finanzas.
179. El Acuerdo Ministerial No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 11 de enero de 1982, que contiene el instructivo para delegados del Ministerio de Finanzas.
180. El Acuerdo Ministerial No. 267, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 11 de junio de 1982, que contiene el Reglamento de la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas.
181. El Acuerdo Ministerial No. 240, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 16 de agosto de 1982 que regula la importación de material vegetal.
182. El Acuerdo Ministerial No. 412, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 3 de septiembre de 1982, que crea la Dirección de Planificación de Finanzas.
183. El Acuerdo Ministerial No. 449, publicado en el Registro Oficial No. 328 de 14 de septiembre de 1982, que contiene el Reglamento de la Dirección de Planificación del Ministerio de Finanzas.
184. El Acuerdo Ministerial No. 328, publicado en el Registro Oficial No. 496 de 19 de mayo de 1983, que contiene la regulación referente al microfilm de archivos públicos del Ministerio de Finanzas.
185. El Acuerdo Ministerial No. 534, publicado en el Registro Oficial No. 496 de 8 de agosto de 1986, que contiene el Reglamento de la Dirección de Planeamiento de Seguridad del Ministerio de Finanzas.
186. El Acuerdo Ministerial No. 246, publicado en el Registro Oficial No. 419 de 18 de abril de 1986, que crea la Unidad Ejecutora de Obras Civiles del Ministerio de Finanzas.
187. El Acuerdo Ministerial No. 341, publicado en el Registro Oficial No. 447 de 30 de mayo de 1986, que crea la Unidad de Proyectos de Gestión del Ministerio de Finanzas.

188. El Acuerdo Ministerial No. 774, publicado en el Registro Oficial No. 580 de 9 diciembre de 1986, que contiene el Reglamento de Activos Fijos del Ministerio de Finanzas.
189. El Acuerdo Ministerial No. 226, publicado en el Registro Oficial No. 664 de 13 de abril de 1987, que contiene el Instructivo de Contratación Pública del Ministerio de Finanzas.
190. El Acuerdo Ministerial No. 277, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 8 de mayo de 1987, que crea el Comité de Sistemas de Informática en el Ministerio de Finanzas.
191. El Acuerdo Ministerial No. 285, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 12 de mayo de 1987, que contiene el Reglamento de la Dirección Técnica de Organización y Sistemas del Ministerio de Finanzas.
192. El Acuerdo Ministerial No. 278, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 12 de mayo de 1987, que crea la Unidad de Asesoría Fiscal y Finanzas Públicas.
193. El Acuerdo Ministerial No. 379, publicado en el Registro Oficial No. 721 de 3 de julio de 1987, que regula la Junta de Remates del Ministerio de Finanzas en Guayaquil.
194. El Acuerdo Ministerial No. 380, publicado en el Registro Oficial No. 721 de 3 de julio de 1987, que regula la Junta de Remates del Ministerio de Finanzas en Quito.
195. El Acuerdo Ministerial No. 382, publicado en el Registro Oficial No. 723 de 7 de julio de 1987, que regula la Subsecretaría Regional del Ministerio de Finanzas en el Litoral.
196. El Acuerdo Ministerial No. 373, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 23 de agosto de 1988, que regula la bonificación por circunstancias geográficas en el Ministerio de Finanzas.
197. El Acuerdo Ministerial No. 51, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 1 de febrero de 1989, que regula la declaración de bienes en el Ministerio de Finanzas.
198. El Acuerdo Ministerial No. 234, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 2 de febrero de 1989, que contiene el Reglamento del Centro de Capacitación del Ministerio de Finanzas.
199. El Acuerdo Ministerial No. 217, publicado en el Registro Oficial No. 844 de 11 de julio de 1975 que crea la Dirección Financiera en el Ministerio de Finanzas.
200. El Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 639, 11 de marzo de 1991, que contiene el Reglamento de Estructura Básica del Nivel Superior del Ministerio de Finanzas.
201. El Acuerdo Ministerial No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 22 de abril de 1991, que crea el Comité de Concurso Privado de Precios del Ministerio de Finanzas.
202. El Acuerdo Ministerial No. 362, publicado en el Registro Oficial No. 730 de 19 de julio de 1991, que contiene el Reglamento del Comité de Concurso de Precios del Ministerio de Finanzas.
203. El Acuerdo Ministerial No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 893 de 13 de marzo de 1992, que contiene las normas técnicas del Sistema de Programación de Ejecución Presupuestaria.
204. El Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en el Registro Oficial No. 906 de 1 de abril de 1992, que regula la guardería infantil del Ministerio de Finanzas.
205. El Acuerdo Ministerial No. 115, publicado en el Registro Oficial No. 910 de 7 de abril de 1992, que regula la base imponible en la importación de vehículos.
206. El Acuerdo Ministerial No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 14 de septiembre de 1992, que reforma el Reglamento de la Dirección General Administrativa del Ministerio de Finanzas.
207. El Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 10 de febrero de 1993, que contiene la delegación al Subsecretario General de Finanzas.
208. El Acuerdo Ministerial No. 242, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 20 de mayo de 1993, que contiene la delegación de funciones a la DINAC.
209. El Acuerdo Ministerial No. 355, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 15 de junio de 1993, que contiene la normativa referente a las ventas en almacenes Francos In Bond.
210. El Acuerdo Ministerial No. 489, publicado en el Registro Oficial No. 491 de 26 de julio de 1994, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Rentas.
211. El Acuerdo Ministerial No. 536, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 493 de 28 de julio de 1994, que regula las concesiones de funcionamiento de almacenes libres.
212. El Acuerdo Ministerial No. 632, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 518 de 2 de septiembre de 1994, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Aduanas.
213. El Acuerdo Ministerial No. 859, publicado en el Registro Oficial No. 589 de 14 de diciembre de 1994, que reforma las Normas Técnicas de Ejecución Presupuestaria del Gobierno Central.
214. El Acuerdo Ministerial No. 866, publicado en el Registro Oficial No. 593 de 20 de diciembre de 1994, que contiene la delegación al Subsecretario General de Finanzas.
215. El Acuerdo Ministerial No. 243, publicado en el Registro Oficial No. 684 de 27 de abril de 1995, que crea la Subsecretaría de Aduanas y Técnica del Ministerio de Finanzas.

216. El Acuerdo Ministerial No. 278, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 697 de 17 de mayo de 1995, que contiene el Reglamento de Contratación de la Subsecretaría de Presupuestos.
217. El Acuerdo Ministerial No. 277, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 697 de 17 de mayo de 1995, que reforma el decreto que declara la prioridad de modernizar el Servicio Nacional Aduanero.
218. El Acuerdo Ministerial No. 348, publicado en el Registro Oficial No. 717 de 15 de junio de 1995, que crea el Consejo Directivo de Modernización del Servicio Aduanero.
219. El Acuerdo Ministerial No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 717 de 15 de junio de 1995, que crea la Subsecretaría de Rentas con funciones de Director General de Rentas.
220. El Acuerdo Ministerial No. 405, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 7 de julio de 1995, que regula la garantía hipotecaria para depósitos aduaneros industriales.
221. El Acuerdo Ministerial No. 441, publicado en el Registro Oficial No. 738 de 14 de julio de 1995, que contiene el Reglamento del Comité de Contrataciones del Ministerio de Finanzas.
222. El Acuerdo Ministerial No. 525, publicado en el Registro Oficial No. 772 de 1 de septiembre de 1995, que regula el Comité de Contrataciones del Ministerio de Finanzas.
223. El Acuerdo Ministerial No. 590, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 25 de septiembre de 1995, que contiene el Reglamento de Contratación de la Subsecretaría de Aduanas.
224. El Acuerdo Ministerial No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 790 de 27 de septiembre de 1995, que contiene el Reglamento de Concurso Privado de Precios de Aduanas.
225. El Acuerdo Ministerial No. 669, publicado en el Registro Oficial No. 819 de 10 de noviembre de 1995, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Presupuesto.
226. El Acuerdo Ministerial No. 744, publicado en el Registro Oficial No. 852 de 29 de diciembre de 1995, que contiene el Reglamento del Concurso Privado de Precios de la Subsecretaría de Presupuestos.
227. El Acuerdo Ministerial No. 37, publicado en el Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996, que contiene la normativa referente a la recalificación de credencial de agentes de aduana.
228. El Acuerdo Ministerial No. 750, publicado en el Registro Oficial No. 857 de 8 de enero de 1996, que regula la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Finanzas.
229. El Acuerdo Ministerial No. 60, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 23 de febrero de 1996, que regula la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad.
230. El Acuerdo Ministerial No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 898 de 6 de marzo de 1996, que reforma el decreto que regula la garantía hipotecaria para depósitos aduaneros industriales.
231. El Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 914 de 28 de marzo de 1996, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Presupuesto.
232. El Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996, que contiene el Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Finanzas.
233. El Acuerdo Ministerial No. 50, publicado en el Registro Oficial No. 973 de 24 de junio de 1996, que contiene los procedimientos de control interno de personal en el Ministerio de Finanzas.
234. El Acuerdo Ministerial No. 204, publicado en el Registro Oficial No. 975 de 26 de junio de 1996, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Presupuestos.
235. El Acuerdo Ministerial No. 230, publicado en el Registro Oficial No. 979 de 2 de julio de 1996, que contiene el Manual de Clasificación de Puestos en la Subsecretaría de Finanzas.
236. El Acuerdo Ministerial No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 992 de 19 de julio de 1996, que contiene el Reglamento de la Secretaría General de Finanzas.
237. El Acuerdo Ministerial No. 271, publicado en el Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996, que contiene la normativa referente a la Auditoría Interna del Ministerio de Finanzas.
238. El Acuerdo Ministerial No. 273, publicado en el Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Administración del Ministerio de Finanzas.
239. El Acuerdo Ministerial No. 305, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1006 de 8 de agosto de 1996, que reforma el Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Finanzas.
240. El Acuerdo Ministerial No. 137, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 19 de diciembre de 1996, que contiene el Reglamento de Evaluación del Personal del Ministerio de Finanzas.
241. El Acuerdo Ministerial No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 1996, que regula la Subsecretaría Jurídica General en el Ministerio de Finanzas.
242. El Acuerdo Ministerial No. 82, publicado en el Registro Oficial No. 47 de 18 de abril de 1997, que contiene la escala de honorarios para los instructores de capacitación en el Ministerio de Finanzas.

243. El Acuerdo Ministerial No. 168, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Finanzas.
244. El Acuerdo Ministerial No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997, que regula la Subdirección de Asesoría Técnica del Ministerio de Finanzas.
245. El Acuerdo Ministerial No. 178, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Finanzas.
246. El Acuerdo Ministerial No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997, que regula la sectorización presupuestaria.
247. El Acuerdo Ministerial No. 170, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997, que reforma el acuerdo que contiene la delegación al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas.
248. El Acuerdo Ministerial No. 188, publicado en el Registro Oficial No. 89 de 18 de junio de 1997, que reforma el acuerdo que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Rentas.
249. El Acuerdo Ministerial No. 231, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 18 de julio de 1997, que reforma el acuerdo que contiene la delegación al Subsecretario General de Finanzas.
250. El Acuerdo Ministerial No. 270, publicado en el Registro Oficial No. 124 de 6 de agosto de 1997, que reforma el Reglamento de la Secretaría General del Ministerio de Finanzas.
251. El Acuerdo Ministerial No. 363, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 25 de agosto de 1997, que contiene la delegación al Subsecretario General Jurídico.
252. El Acuerdo Ministerial No. 394, publicado en el Registro Oficial No. 146 de 5 de septiembre de 1997, que contiene la delegación a la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Finanzas.
253. El Acuerdo Ministerial No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 15 de enero de 1998, que contiene la delegación al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas.
254. El Acuerdo Ministerial No. 167, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 22 de julio de 1998, que contiene el Reglamento de Administración de Bienes del Ministerio de Finanzas.
255. El Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998, que reforma el Reglamento de Administración de Bienes del Ministerio de Finanzas.
256. El Acuerdo Ministerial No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 230 de 9 de julio de 1999, que contiene el Plan Emergente de capacitación en el Ministerio de Finanzas.
257. El Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 246 de 2 de agosto de 1999, que reforma el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Presupuestos.
258. El Acuerdo Ministerial No. 99, publicado en el Registro Oficial No. 246 de 2 de agosto de 1999, que contiene el Reglamento de Recursos Humanos, Financieros y Físicos del Ministerio de Finanzas.
259. El Acuerdo Ministerial No. 146, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999, que reforma el Plan Emergente de Capacitación en el Ministerio de Finanzas.
260. El Acuerdo Ministerial No. 34, publicado en el Registro Oficial No. 54 de 10 de abril del 2000, que contiene el cierre de la contabilidad gubernamental en sucres.
261. El Acuerdo Ministerial No. 196, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 31 de julio del 2000, que reforma el cierre de la contabilidad gubernamental en sucres.
262. El Acuerdo Ministerial No. 127, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 6 de septiembre de 2000, que contiene la normativa referente a los uniformes del personal femenino en el Ministerio de Finanzas.
263. El Acuerdo Ministerial No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 139 de 4 de marzo de 1980, que contiene las delegaciones del Juzgado Nacional de Caminos.
264. El Acuerdo Ministerial No. 417, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 15 de febrero de 1991, que contiene las normas del Ministerio de Educación sobre los Contratos de Menor Cuantía.
265. El Acuerdo Ministerial No. 1696, publicado en el Registro Oficial No. 684 de 15 de mayo de 1991, que Reforma el Reglamento de comisiones técnicas de licitación del Ministerio de Educación.
266. El Acuerdo Ministerial No. 2017, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 15 de julio de 1991, que regula el Comité de Contrataciones del Consejo Nacional de Deportes.
267. El Acuerdo Ministerial No. 1123, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 11 de octubre de 1991, que regula el Consejo Editorial del Ministerio de Educación.
268. El Acuerdo Ministerial No. 192, publicado en el Registro Oficial No. 862 de 28 de enero de 1992, que reforma las normas del Ministerio de Educación sobre Contratos de Menor Cuantía.
269. El Acuerdo Ministerial No. 6606, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, que contiene el Reglamento del Comité de Concurso de Precios de la Unidad MEC/BIRF-EB/PRODEC.
270. El Acuerdo Ministerial No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 7 de febrero de 1994, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Cultura.

271. El Acuerdo Ministerial No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 858 de 9 de enero de 1996, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Educación.
272. El Acuerdo Ministerial No. 318, publicado en el Registro Oficial No. 858 de 9 de enero de 1996, que contiene la delegación al Subsecretario de Educación del Litoral.
273. El Acuerdo Ministerial No. 317, publicado en el Registro Oficial No. 858 de 9 de enero de 1996, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de Cultura.
274. El Acuerdo Ministerial No. 2351, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 20 de diciembre de 1996, que regula el Comité de Adquisiciones del Ministerio de Educación.
275. El Acuerdo Ministerial No. 140, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 11 de marzo de 1997, que contiene la delegación al Subsecretario Administrativo de Educación.
276. El Acuerdo Ministerial No. 778, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 7 de abril de 1997, que contiene la delegación al Subsecretario de Cultura.
277. El Acuerdo Ministerial No. 646, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 16 de febrero de 1998, que contiene el Reglamento de Convenios de la Subsecretaría de Cultura.
278. El Acuerdo Ministerial No. 3708, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, que contiene el Reglamento de la Unidad Técnica MEC/HRF-EH/PRODEC.
279. El Acuerdo Ministerial No. 3660, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 24 de enero del 2000, que reforma el Acuerdo que regula los ordenadores de gastos y pagos en el Ministerio de Educación.
280. El Acuerdo Ministerial No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 17 de marzo de 1966 que contiene el Reglamento a la subvención a la enseñanza particular gratuita.
281. El Acuerdo Ministerial No. 1837, publicado en el Registro Oficial No. 229 de 9 de diciembre de 1976 que contiene los objetivos de la educación media superior agropecuaria.
282. El Acuerdo Ministerial No. 60, publicado en el Registro Oficial No. 284 de 26 de marzo de 1998, que reforma el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Obras y Servicios del MAG.
283. El Acuerdo Ministerial No. 24, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 11 de febrero de 1998, que contiene la normativa referente a la reinscripción de cooperativas agropecuarias.
284. El Acuerdo Ministerial No. 166, publicado en el Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996, que contiene los requisitos para el mantenimiento de muestras vivas vegetales.
285. El Acuerdo Ministerial No. 47, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 13 de febrero de 1995, que regula el Comité Coordinador del Programa Sectorial Agropecuario.
286. El Acuerdo Ministerial No. 434, publicado en el Registro Oficial No. 578 de 29 de noviembre de 1994, que regula el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.
287. El Acuerdo Ministerial No. 486, publicado en el Registro Oficial No. 607 de 9 de enero de 1995, que regula la eliminación de los programas nacionales de la estructura del MAG.
288. El Acuerdo Ministerial No. 206, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 11 de junio de 1993, que regula el Comité de Concurso Privado de Precios del MAG.
289. El Acuerdo Ministerial No. 14, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 29 de enero de 1993, que reforma el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Obras y Servicios del MAG.
290. El Acuerdo Ministerial No. 397, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre de 1992, que regula la Dirección Ejecutiva INFORANDES del MAG.
291. El Acuerdo Ministerial No. 387, publicado en el Registro Oficial No. 993 de 5 de agosto de 1992, que contiene la declaratoria de las zonas de emergencia sanitaria por la sigatoka negra.
292. El Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 11 de enero de 1991, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario del MAG en el Austro.
293. El Acuerdo Ministerial No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 19 de enero de 1990, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa de Abonos del Estado.
294. El Acuerdo Ministerial No. 327, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1988, que contiene el Reglamento de organizaciones agrícolas, pecuarias y forestales.
295. El Acuerdo Ministerial No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 59 de 4 de noviembre de 1988, que reforma el Reglamento de organizaciones agrícolas, pecuarias y forestales.
296. El Acuerdo Ministerial No. 516, publicado en el Registro Oficial No. 850 de 12 de enero de 1988, que reforma el acuerdo que contiene el estímulo de eficiencia administrativa en el MAG.

297. El Acuerdo Ministerial No. 482, publicado en el Registro Oficial No. 831 de 14 de diciembre de 1987, que contiene el estímulo de eficiencia administrativa en el MAG.
298. El Acuerdo Ministerial No. 359, publicado en el Registro Oficial No. 783 de 1 de octubre de 1987, que contiene el Reglamento de administración de personal de trabajadores en el MAG.
299. El Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en el Registro Oficial No. 663 de 10 de abril de 1987, que contiene la delegación de funciones al Subsecretario de la Sierra del MAG.
300. El Acuerdo Ministerial No. 478, publicado en el Registro Oficial No. 590 de 23 de diciembre de 1986 que contiene el Reglamento del uso de vehículos del MAG.
301. El Acuerdo Ministerial No. 263, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 31 de julio de 1985, que contiene el Reglamento de reconocimiento de organizaciones agrícola, pecuario y forestal.
302. El Acuerdo Ministerial No. 433, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 26 de septiembre de 1984, que regula la utilización de laboratorios de la estación cuarentenaria del MAG.
303. El Acuerdo Ministerial No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 7 de noviembre de 1984, que regula la importación de leche en polvo.
304. El Acuerdo Ministerial No. 633, publicado en el Registro Oficial No. 605 de 24 de octubre de 1983 que regula las cooperativas de huertos familiares y fincas vacacionales.
305. El Acuerdo Ministerial No. 641, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 24 de diciembre de 1982, que regula la Dirección Departamental de Programación Agropecuaria.
306. El Acuerdo Ministerial No. 151, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 9 de junio de 1982 que reforma el Reglamento de prevención de la roya y la broca del café.
307. El Acuerdo Ministerial No. 152, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 18 de junio de 1982 que contiene el Manual de documentación y archivos del MAG.
308. El Acuerdo Ministerial No. 663, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 18 de agosto de 1981 que contiene la entrega de la vacuna anti-aftósica del Programa de Sanidad Animal.
309. El Acuerdo Ministerial No. 451, publicado en el Registro Oficial No. 105 de 22 de octubre de 1981 que contiene el Reglamento de la roya y la broca del café.
310. El Acuerdo Ministerial No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 187 de 19 de febrero de 1982 que regula la Docencia Universitaria de Funcionarios del MAG.
311. El Acuerdo Ministerial No. 169, publicado en el Registro Oficial No. 436 de 11 de mayo de 1981 que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Programa de Conservación de Suelos.
312. El Acuerdo Ministerial No. 1023, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 30 de mayo de 1973 que contiene la calificación de promotores de cooperativas agropecuarias.
313. El Acuerdo Ministerial No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 6 de julio de 1973 que regula la operación de silos en Paltas y Celica.
314. El Acuerdo Ministerial No. 909, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 21 de enero de 1974 que contiene el procesamiento de semillas de granos de clima templado.
315. El Acuerdo Ministerial No. 316, publicado en el Registro Oficial No. 554 de 16 de mayo de 1974 que contiene la calificación de productos de uso veterinario.
316. El Acuerdo Ministerial No. 471, publicado en el Registro Oficial No. 599 de 19 de julio de 1974 que regula a los promotores de cooperativas agropecuarias en el sector rural.
317. El Acuerdo Ministerial No. 541, publicado en el Registro Oficial No. 675 de 6 de noviembre de 1974 que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Programa Control de Fiebre Aftosa.
318. El Acuerdo Ministerial No. 4429, publicado en el Registro Oficial No. 765 de 19 de marzo de 1975 que contiene el Reglamento de laboratorios de producción de vacuna antiaftósica.
319. El Acuerdo Ministerial No. 317, publicado en el Registro Oficial No. 906 de 8 de octubre de 1975 que regula el Control de Anemia Infecciosa Equina.
320. El Acuerdo Ministerial No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril de 1976 que contiene el Reglamento de piladora de arroz del MAG en Misahualli del cantón Tena.
321. El Acuerdo Ministerial No. 228, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 19 de mayo de 1976 que regula los traslados administrativos del personal del MAG.
322. El Acuerdo Ministerial No. 374, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de septiembre de 1976 que regula la Unidad Ejecutora de Producción y Distribución de Semillas.
323. El Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 18 de abril de 1977 que contiene la guía sanitaria del programa de control de fiebre aftosa.
324. El Acuerdo Ministerial No. 187, publicado en el Registro Oficial No. 354 de 9 de junio de 1977 que regula el Festival Nacional del Café.

325. El Acuerdo Ministerial No. 242, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 29 de julio de 1977 que regula el sistema contable para las cooperativas del Sector Agropecuario.
326. El Acuerdo Ministerial No. 97, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 7 de abril de 1978 que regula la prevención y exclusión de la roya del café.
327. El Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 564 de 12 de abril de 1978 que contiene el Reglamento para la importación de ganado de lidia.
328. El Acuerdo Ministerial No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 611 de 20 de junio de 1978 que regula las horas extraordinarias de trabajo en el MAG.
329. El Acuerdo Ministerial No. 6321, publicado Registro Oficial No. 106 de 31 de enero de 1969, que contiene la normativa referente a la Dirección de Integración del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
330. El Acuerdo Ministerial No. 205, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 7 de mayo de 1986 que contiene la delegación de funciones del Subsecretario del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca del Austro.
331. El Acuerdo Ministerial No. 555, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 8 de diciembre de 1988 que contiene reformas al Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro.
332. El Acuerdo Ministerial No. 594, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 88 de 16 de diciembre de 1988 que contiene el Reglamento para la Administración de Documentos y Archivo del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca.
333. El Acuerdo Ministerial No. 525, publicado en el Registro Oficial No. 584 de 17 de diciembre de 1990 que contiene el Reglamento del Comité de Concurso Privado de Precios del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca.
334. El Acuerdo Ministerial No. 492, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 26 de octubre de 1993 que contiene el Reglamento de Contratación de Seguros del Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca.
335. El Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 40 de 4 de octubre de 1996 que contiene la normativa referente al mejoramiento de la Pequeña Industria y Artesanía.
336. El Acuerdo Ministerial No. 416, publicado en el Registro Oficial No. 228 de 5 de enero de 1998 que contiene la normativa referente al Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Comercio Exterior.
337. El Acuerdo Ministerial No. 271, publicado en el Registro Oficial No. 340 del 16 de junio de 1998 que contiene el Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
338. El Acuerdo Ministerial No. 85, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999 que contiene la normativa referente a la tasa de servicios del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
339. El Acuerdo Ministerial No. 86, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999 que contiene la normativa referente a la tasa de servicios del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
340. El Acuerdo Ministerial No. 87, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 17 de marzo de 1999 que contiene la normativa referente a la tasa de servicios del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
341. El Acuerdo Ministerial No. 105, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 27 de marzo de 1999 que reforma el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Comercio Exterior.
342. El Acuerdo Ministerial No. 148, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 29 de abril de 1999 que contiene la normativa referente a la tasa de servicios del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
343. El Acuerdo Ministerial No. 349, publicado en el Registro Oficial No. 95 del 9 de junio del 2000 que contiene la normativa con la que se crea la Junta de Remates del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.
344. El Acuerdo Ministerial No. 128, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 6 de abril de 1962, que regula la Sección de prospección geológica minera.
345. El Acuerdo Ministerial No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 21 de abril de 1972, que regula la participación del 5% de utilidades para los trabajadores.
346. El Acuerdo Ministerial No. 11002, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 3 de agosto de 1972, que contiene la linderación y afines en áreas de explotación hidrocarbúfera.
347. El Acuerdo Ministerial No. 1167, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 14 de diciembre de 1973, que regula la Administración de Fondos producto de Regalías Petroleras.
348. El Acuerdo Ministerial No. 89, publicado en el Registro Oficial No. 531 de 10 de abril de 1974, que regula a los partícipes en producción y exportación de hidrocarburos.
349. El Acuerdo Ministerial No. 12180, publicado en el Registro Oficial No. 670 de 30 de octubre de 1974, que contiene las normas para el concurso de ofertas de trueque de crudo ecuatoriano para el abastecimiento interno.

350. El Acuerdo Ministerial No. 12239, publicado en el Registro Oficial No. 693 de 2 de diciembre de 1974, que regula a los partícipes en producción y exportación de hidrocarburos.
351. El Acuerdo Ministerial No. 12490, publicado en el Registro Oficial No. 791 de 28 de abril de 1975, que contiene los periodos de producción hidrocarburífera en la concesión Coca.
352. El Acuerdo Ministerial No. 13334, publicado en el Registro Oficial No. 155 de 23 de agosto de 1976 que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Auca Estación Sur.
353. El Acuerdo Ministerial No. 608, publicado en el Registro Oficial No. 491 de 26 de diciembre de 1977, que contiene el Reglamento al régimen tributario de la actividad petrolera.
354. El Acuerdo Ministerial No. 4372, publicado en el Registro Oficial No. 622 de 5 de julio de 1978, que contiene los periodos de producción hidrocarburífera en el yacimiento 18B-FANNY.
355. El Acuerdo Ministerial No. 14366, publicado en el Registro Oficial No. 23 de agosto de 1978, que contiene los Periodos de Producción Hidrocarburífera de City Investing Company.
356. El Acuerdo Ministerial No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1979, que regula el sistema impositivo y regalías de City Investing Company.
357. El Acuerdo Ministerial No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 354 de 9 de enero de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Yuca.
358. El Acuerdo Ministerial No. 671, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 12 de enero de 1981, que establece que las regalías de petróleo serán transportadas por CEPE a través del Oleoducto Transecuatoriano.
359. El Acuerdo Ministerial No. 771, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 20 de marzo de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Sacha Yacimiento Basal Tena.
360. El Acuerdo Ministerial No. 772, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 20 de marzo de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Yulebra.
361. El Acuerdo Ministerial No. 817, publicado en el Registro Oficial No. 420 de 15 de abril de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Auca Yacimiento Basal Tena.
362. El Acuerdo Ministerial No. 816, publicado en el Registro Oficial No. 420 de 15 de abril de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Culebra.
363. El Acuerdo Ministerial No. 896, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 15 de junio de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en los campos de explotación de CEPE-TEXACO.
364. El Acuerdo Ministerial No. 1573, publicado en el Registro Oficial No. 424 de 2 de febrero de 1983, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Secoya-Shushuqui.
365. El Acuerdo Ministerial No. 1574, publicado en el Registro Oficial No. 424 de 2 de febrero de 1983, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Shuara.
366. El Acuerdo Ministerial No. 1578, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 8 de febrero de 1981, que dispone la comercialización del petróleo que le pertenece a CEPE, tanto en contratos a plazos como en transacciones ocasionales.
367. El Acuerdo Ministerial No. 964, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 19 de agosto de 1981, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Auca Sur.
368. El Acuerdo Ministerial No. 413, publicado en el Registro Oficial No. 119 de 13 de noviembre de 1981, que regula a los partícipes en producción y exportación de hidrocarburos.
369. El Acuerdo Ministerial No. 2024, publicado en el Registro Oficial No. 654 de 4 de enero de 1984, que regula la relación de trueque de petróleo de la Región Amazónica y de Santa Elena.
370. El Acuerdo Ministerial No. 2036, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 12 de enero de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en los campos de ATACAPI, YUCA SUR, BASAL TENA AUCA, BASAL TENA EN SACHA.
371. El Acuerdo Ministerial No. 2027, publicado en el Registro Oficial No. 664 de 18 de enero de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Charapa.
372. El Acuerdo Ministerial No. 2044, publicado en el Registro Oficial No. 667 de 23 de enero de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Libertador.
373. El Acuerdo Ministerial No. 2056, publicado en el Registro Oficial No. 687 de 20 de febrero de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Cuyabeno de CEPE.
374. El Acuerdo Ministerial No. 2089, publicado en el Registro Oficial No. 702 de 14 de marzo 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Sansahuari a cargo de CEPE.
375. El Acuerdo Ministerial No. 2154, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Petete Yacimiento T.

376. El Acuerdo Ministerial No. 2182, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 15 de mayo de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Cononaco.
377. El Acuerdo Ministerial No. 2181, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 15 de mayo de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el yacimiento Hollin Pozo Cononaco No. 1.
378. El Acuerdo Ministerial No. 2287, publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Berneo-Sur Yacimiento Hollin.
379. El Acuerdo Ministerial No. 2277, publicado en el Registro Oficial No. 4 de 16 de agosto de 1984, que regula el costo por flete y gastos del petróleo CEPE.
380. El Acuerdo Ministerial No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Dureno.
381. El Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 70 de 21 de noviembre de 1984, que regula la bonificación técnico profesional en el Ministerio de Energía y Minas.
382. El Acuerdo Ministerial No. 189, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Shushumundi Aguarico.
383. El Acuerdo Ministerial No. 209, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 12 de diciembre de 1984, que contiene las tasas de producción de petróleo en el Campo Letete operado por CEPE.
384. El Acuerdo Ministerial No. 321, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 5 de marzo de 1985, que contiene la Fecha Clásica del Ministerio de Energía y Minas.
385. El Acuerdo Ministerial No. 482, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 13 de junio de 1985, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Cuyabeno de CEPE.
386. El Acuerdo Ministerial No. 567, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 7 de agosto de 1985, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Berneo-Sur de CEPE.
387. El Acuerdo Ministerial No. 593, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 26 de agosto de 1985, que regula la administración de las minas de Portovelo.
388. El Acuerdo Ministerial No. 519, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, que regula el subsidio de responsabilidades en el Ministerio de Energía y Minas.
389. El Acuerdo Ministerial No. 738, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 27 de noviembre de 1985, que contiene el Reglamento del seguro de accidentes del Ministerio de Energía y Minas.
390. El Acuerdo Ministerial No. 764, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 9 de diciembre de 1985, que contiene el Instructivo para Estudios de Impacto Ambiental.
391. El Acuerdo Ministerial No. 785, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 9 de enero de 1986, que regula el microfilm de archivos públicos del Ministerio de Energía y Minas.
392. El Acuerdo Ministerial No. 830, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 6 de febrero de 1986, que contiene las disposiciones para comercializar aerocombustibles.
393. El Acuerdo Ministerial No. 853, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 27 de febrero de 1986, que establece que el Oleoducto Transecuatoriano Lago Agrio - Esmeraldas pasa al Estado a partir del 1 de marzo de 1986.
394. El Acuerdo Ministerial No. 865, publicado en el Registro Oficial No. 392 de 11 de marzo de 1986, que contiene las tasas de producción de petróleo en el yacimiento U de la formación Napo.
395. El Acuerdo Ministerial No. 1007, publicado en el Registro Oficial No. 472 de 4 de julio de 1986, que regula el subsidio de antigüedad en el Ministerio de Energía y Minas.
396. El Acuerdo Ministerial No. 1024, publicado en el Registro Oficial No. 483 de 21 de julio de 1986, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Cononaco.
397. El Acuerdo Ministerial No. 1025, publicado en el Registro Oficial No. 484 de 22 de julio de 1986, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Shushufindi Aguarico.
398. El Acuerdo Ministerial No. 1054, publicado en el Registro Oficial No. 496 de 8 de agosto de 1986, que regula la reserva de bloques para licitación con empresas petroleras estatales.
399. El Acuerdo Ministerial No. 1116, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 14 de octubre de 1986, que regula la bonificación por títulos académicos en el Ministerio de Energía y Minas.
400. El Acuerdo Ministerial No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 606 de 19 de enero de 1987, que contiene el Reglamento de documentación y archivo de la Dirección de Hidrocarburos.
401. El Acuerdo Ministerial No. 1253, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 13 de marzo de 1987, que reforma el acuerdo que establece que el Oleoducto Transecuatoriano es del Estado a partir del 1 de marzo de 1986.
402. El Acuerdo Ministerial No. 1311, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 8 de mayo de 1987, que contiene el Reglamento de operaciones hidrocarburíferas.

403. El Acuerdo Ministerial No. 1743, publicado en el Registro Oficial No. 4 de 16 de agosto de 1988 que contiene las normas para prevención, control y rehabilitación del medio ambiente en las actividades hidrocarburíferas de exploración y explotación en los parques nacionales o equivalentes.
404. El Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 14 de 30 de agosto de 1988 que establece que CEPE realizará la venta de los combustibles derivados del petróleo.
405. El Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1988 que reforma las normas que deben regir en el producto de las ventas de combustibles a embarcaciones marítimas nacionales y extranjeras.
406. El Acuerdo Ministerial No. 39, publicado en el Registro Oficial No. 24 de 13 de septiembre de 1988 que regula a las subsecretarías de Hidrocarburos y de Electrificación.
407. El Acuerdo Ministerial No. 166, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 28 de noviembre de 1988 que reforma el Reglamento de participación en hidrocarburos.
408. El Acuerdo Ministerial No. 189, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 3 de febrero de 1989 que reforma el Reglamento de operaciones hidrocarburíferas.
409. El Acuerdo Ministerial No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 14 de junio de 1989 que regula la participación de CEPE en ingresos de exportación de petróleo y derivados.
410. El Acuerdo Ministerial No. 253, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 19 de junio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Parahuacu del Consorcio CEPE-TEXACO.
411. El Acuerdo Ministerial No. 255, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 19 de junio de 1989 que contiene las tasas de producción de Petróleo campo Auca Sur.
412. El Acuerdo Ministerial No. 254, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 19 de junio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Lago Agrio.
413. El Acuerdo Ministerial No. 265, publicado en el Registro Oficial No. 229 de 10 de julio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Shushufindi - Aguarico.
414. El Acuerdo Ministerial No. 276, publicado en el Registro Oficial No. 237 de 20 de julio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Atacape.
415. El Acuerdo Ministerial No. 275, publicado en el Registro Oficial No. 237 de 20 de julio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Culebra-Yulebra.
416. El Acuerdo Ministerial No. 281, publicado en el Registro Oficial No. 240 de 26 de julio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Yuca - Yuca Sur.
417. El Acuerdo Ministerial No. 282, publicado en el Registro Oficial No. 240 de 26 de julio de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Sacha Yacimiento Basal Tena del consorcio CEPE - TEXACO.
418. El Acuerdo Ministerial No. 286, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 1 de agosto de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Cuyabeno - Sansahuari.
419. El Acuerdo Ministerial No. 287, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 1 de agosto de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Charapa, Bermejo Sur y Norte.
420. El Acuerdo Ministerial No. 324, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 31 de agosto de 1989 que contiene las Tasas de Producción de Petróleo campo Auca.
421. El Acuerdo Ministerial No. 327, publicado en el Registro Oficial No. 271 de 8 de septiembre de 1989 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Libertador.
422. El Acuerdo Ministerial No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 271 de 8 de septiembre de 1989 que regula el Transporte de Crudo Reducido por CEPE de refinería Estatal Amazonas por la línea de transferencia Shushufindi- Estación de Bombeo No. 1 de Lago Agrio y la línea principal del sistema del oleoducto Transecuatoriano Lago Agrio - Esmeraldas, hasta el terminal petrolero de Balao.
423. El Acuerdo Ministerial No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 286 de 29 de septiembre de 1989 que contiene normas para la utilización de mercurio en la actividad minera.
424. El Acuerdo Ministerial No. 350, publicado en el Registro Oficial No. 306 de 31 de octubre de 1989 que revierte al estado el área correspondiente a la estructura Palo Robo, la misma que se efectuó por parte de TEXACO PETROLEUM COMPANY y ECUADORIAN GULF OIL COMPANY.
425. El Acuerdo Ministerial No. 387, publicado en el Registro Oficial No. 385 de 28 de febrero de 1990 que contiene las tasas de producción de petróleo, yacimiento Hollín del campo Tigüino.
426. El Acuerdo Ministerial No. 137 publicado en el Registro Oficial No. 413 de 9 de abril de 1990 que regula la declaración y pago del IVA por venta de derivados de Petroecuador.
427. El Acuerdo Ministerial No. 421, publicado en el Registro Oficial No. 470 de 2 de julio de 1990 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Shushufindi - Aguarico.

428. El Acuerdo Ministerial No. 433, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 20 de agosto de 1990 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Cuanta - Dureno.
429. El Acuerdo Ministerial No. 456, publicado en el Registro Oficial No. 554 de 1 de noviembre de 1990 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Chanague - Arenas.
430. El Acuerdo Ministerial No. 494, publicado en el Registro Oficial No. 678 de 7 de mayo de 1991 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Singue.
431. El Acuerdo Ministerial No. 229, publicado en el Registro Oficial No. 682 de 13 de mayo de 1991 que regula la recuperación de costos de producción y transporte por Petroecuador.
432. El Acuerdo Ministerial No. 565, publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de octubre de 1991 que regula el precio internacional de combustibles marítimos por barril.
433. El Acuerdo Ministerial No. 585, publicado en el Registro Oficial No. 828 de 9 de diciembre de 1991 que contiene el Reglamento de viáticos en energía y minas.
434. El Acuerdo Ministerial No. 594, publicado en el Registro Oficial No. 849 de 9 de enero de 1992 que contiene las tasas de producción de petróleo campo Victor Hugo Ruales.
435. El Acuerdo Ministerial No. 605, publicado en el Registro Oficial No. 876 de 17 de febrero de 1992 que regula la venta de diesel para generación de energía termoeléctrica.
436. El Acuerdo Ministerial No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 907 de 2 de abril de 1992 que regula el petróleo crudo fiscalizado.
437. El Acuerdo Ministerial No. 653, publicado en el Registro Oficial No. 949 de 3 de junio de 1992 que regula el precio de venta de asfalto.
438. El Acuerdo Ministerial No. 675, publicado en el Registro Oficial No. 990 de 31 de julio de 1992, que contiene el Reglamento de prevención de la contaminación por actividades mineras.
439. El Acuerdo Ministerial No. 13433, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 1992, que contiene el Reglamento de sanidad de establecimientos que distribuyen combustible.
440. El Acuerdo Ministerial No. 4, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 98 de 31 de diciembre de 1992, que contiene las tarifas de venta para distribuidores de combustibles.
441. El Acuerdo Ministerial No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 6 de abril de 1993, que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Pacoa.
442. El Acuerdo Ministerial No. 82, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 21 de mayo de 1993 que contiene las tasas de producción de petróleo en el campo Jivino y Laguna.
443. El Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 238 de 22 de julio de 1993 que contiene la Tarifa para la Aviación Civil por Venta de Combustibles a Aeronaves.
444. El Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 23 de julio de 1993 que regula la comercialización de kérex.
445. El Acuerdo Ministerial No. 136, publicado en el Registro Oficial No. 286 de 29 de septiembre de 1993 que regula las tasas de producción de petróleo en el campo Puna.
446. El Acuerdo Ministerial No. 137, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 4 de octubre de 1993 que regula las tasas de producción de petróleo en el campo Palanda.
447. El Acuerdo Ministerial No. 292, publicado en el Registro Oficial No. 791 de 28 de septiembre de 1995 que declara la emergencia en contratos de potencia y energía eléctrica.
448. El Acuerdo Ministerial No. 684, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 824 de 17 de noviembre de 1995 que regula la emisión de factura por reconocimiento del subsidio al diesel.
449. El Acuerdo Ministerial No. 732, publicado en el Registro Oficial No. 847 de 21 de diciembre de 1995 que regula el pago por el Banco Central del subsidio al diesel.
450. El Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en el Registro Oficial No. 912 de 26 de marzo de 1996 que regula los municipios y consejos partícipes de exportación petrolera y que reforma el Reglamento de participación de municipios y consejos provinciales.
451. El Acuerdo Ministerial No. 348, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 998 de 29 de julio de 1996 que regula el personal técnico de compañías mineras y petroleras.
452. El Acuerdo Ministerial No. 21, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996 que contiene la delegación a INECEL de la licitación de energía eléctrica en Guayaquil.
453. El Acuerdo Ministerial No. 22, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996 que regula la descentralización de la Dirección Regional de Minería.
454. El Acuerdo Ministerial No. 81, publicado en el Registro Oficial No. 199 de 21 de noviembre de 1997 que contiene normas para la entrega de crudo intemperizado.

455. El Acuerdo Ministerial No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 13 de febrero de 1998 que reforma las normas para la entrega de crudo intemperizado.
456. El Acuerdo Ministerial No. 110, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998 que contiene las tarifas por uso de instalaciones de Petroindustrial.
457. El Acuerdo Ministerial No. 157, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 10 de noviembre de 1998 que regula los fletes por transporte terrestre de combustible.
458. El Acuerdo Ministerial No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 156 de 25 de marzo de 1999 que contiene la delegación para fusión de CODIGEM y el Ministerio de Energía.
459. El Acuerdo Ministerial No. 213, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 10 de junio de 1999 que regula la unidad de administración de compraventa de potencia y energía.
460. El Acuerdo Ministerial No. 214, publicado en el Registro Oficial No. 210 de 11 de junio de 1999 que regula la unidad de liquidación de INECEL.
461. El Acuerdo Ministerial No. 231, publicado en el Registro Oficial No. 290 de 4 de octubre de 1999 que contiene la metodología del cálculo de precios del residuo.
462. El Acuerdo Ministerial No. 110, publicado en el Registro Oficial No. 240 de 9 de enero del 2001 que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas.
463. El Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 30 de marzo del 2001 que reforma el Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas.
464. El Acuerdo Ministerial No. 152, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 29 de mayo del 2001 que reforma el Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas.
465. El Acuerdo Ministerial No. 168, publicado en el Registro Oficial No. 385 de 7 de agosto del 2001 que reforma el Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas.
466. El Acuerdo Ministerial No. 128, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 12 de diciembre de 1992, que contiene el Reglamento de reimportación de frutas y productos ecuatorianos.
467. El Acuerdo Ministerial No. 147-A de 7 de marzo de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 649 de 25 de marzo de 1991, que contiene el Instructivo para la Liquidación de Derechos del Arancel de Aduanas.
468. El Acuerdo Ministerial No. 552-C de 18 de noviembre de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 803 de 1 de noviembre de 1991, que contiene el Formulario de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.
469. El Acuerdo Ministerial No. 191 de 7 de abril de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 27 de abril de 1993, que contiene el Instructivo para liquidación de bienes en consignación de Brokers.
470. El Acuerdo Ministerial No. 383 de 6 de junio de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 461 de 14 de junio de 1994, que contiene el Programa de modernización aduanero.
471. El Acuerdo Ministerial No. 95, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 20 de marzo de 1995, que contiene el Manual de requisitos sanitarios para la importación.
472. El Acuerdo Ministerial No. 429 de 30 de junio de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 13 de julio de 1995, que contiene las normas que regulan la internación temporal de aeronaves.
473. El Acuerdo Ministerial No. 044 de 10 de julio de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 1003 de 5 de agosto de 1996, que contiene el manifiesto de carga.
474. El Acuerdo Ministerial No. 052 de 2 de agosto de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 23 de agosto de 1996, que contiene el Reglamento de Garantías Aduaneras.
475. El Instructivo para Liquidación de Bienes en Consignación de Brokers, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 27 de abril de 1997.
476. La Resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 28, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 9 de septiembre de 1999, que contiene las normas de importación de vehículos y normas técnicas INEN.
477. La Resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 247, publicada en el Registro Oficial No. 317 de 12 de noviembre de 1999, que contiene el Instructivo sobre Garantías Aduaneras.
478. La Resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 17 de febrero del 2000, que contiene la regulación sobre las operaciones de carga en aeropuertos de Quito y Guayaquil.
479. La Resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 188, publicada en el Registro Oficial No. 573 de 10 de mayo del 2002, que contiene las guías aéreas consolidadas para las exportaciones.
480. El Acuerdo Ministerial No. 158, publicado en el Registro Oficial No. 448 del 6 de noviembre del 2001 mediante el cual se prohíbe la pesca de atún aleta amarilla, dentro del ARCAA, desde el 27 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2001.

481. Acuerdo Ministerial No. 059, publicado en el Registro Oficial 325 del 14 de mayo del 2001 mediante el cual se establecen tasas por servicios, usos y aprovechamiento de bienes nacionales a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

Art. 2.- Deróguense los siguientes numerales en el Decreto Ejecutivo No. 3092, publicado en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre de 2002: 15, 29, 31, 42, 44, 76, 78, 81, 50, 55, 68, 70, 75, 83, 85, 87, 92, 94, 99, 104, 108, 122, 124, 125, 128, 129, 134, 160, 162, 164, 166, 180, 183, 187, 190, 191, 193, 194, 198, 203, 213, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 228, 241, 245, 248, 267, 270, 273, 278, 283, 284, 327, 328; y en el Decreto Ejecutivo No. 3056, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, los siguientes numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial la Tabla de Conversión señalada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 23 de agosto del 2002.

Art. 4.- La Comisión Jurídica de Depuración Normativa, en coordinación con la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI) procederá, en el plazo de 15 días

contados a partir de la publicación de este decreto ejecutivo en el Registro Oficial, a unificar las regulaciones de cada uno de los ministerios de Estado relacionadas con el pago de viáticos y subsistencias, así como a armonizar las regulaciones sobre administración de personal.

Art. 5.- A partir de la vigencia de este decreto ejecutivo, las delegaciones que efectúen los ministros de Estado para que funcionarios los representen en cuerpos colegiados u otras dependencias, no se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 6.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de octubre del 2002.

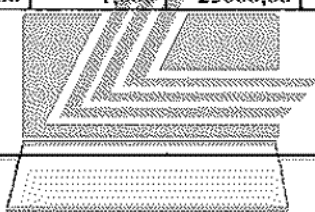
f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Año	Capacidad de adquisición del US\$	Sueldos	Inflación EE.UU.	Deflactor	Paridad promedio	Conv= (1/Par)*Def	Ajustado	S/. 1.000 de ese año =X dólares de hoy
1940	-2,690	25,460	1,200	19,075	15,84	1,204230	1,20000	1204,230
1945	9,920	16,980	2,380	13,450	13,50	0,996296	1,00000	996,296
1950	7,400	11,660	1,050	9,530	18,20	0,523626	0,50000	523,626
1951	6,880	10,760	7,640	8,820	17,70	0,498305	0,50000	498,305
1952	6,730	10,160	2,260	8,445	17,40	0,485345	0,50000	485,345
1953	6,660	9,520	0,950	8,090	17,40	0,464943	0,50000	464,943
1954	6,640	9,070	0,310	7,855	17,40	0,451437	0,40000	451,437
1955	6,660	8,710	-0,310	7,685	17,40	0,441667	0,40000	441,667
1956	6,563	8,300	1,560	7,430	18,40	0,403804	0,40000	403,804
1957	6,350	7,910	3,380	7,130	17,65	0,403966	0,40000	403,966
1958	6,160	7,540	2,980	6,850	16,70	0,410180	0,40000	410,180
1959	6,130	7,250	0,580	6,690	17,45	0,383381	0,40000	383,381
1960	6,020	6,980	1,720	6,500	17,55	0,370370	0,40000	370,370
1961	5,960	6,740	1,130	6,350	20,10	0,315920	0,30000	315,920
1962	5,890	6,530	1,120	6,210	22,70	0,273568	0,30000	273,568
1963	5,830	6,330	1,100	6,080	20,50	0,296585	0,30000	296,585
1964	6,750	6,150	1,370	5,950	18,55	0,320755	0,30000	320,755
1965	5,660	5,960	1,620	5,810	18,70	0,310695	0,30000	310,695
1966	5,550	5,750	2,920	5,625	19,70	0,285533	0,30000	285,533
1967	5,340	5,490	2,840	5,415	20,20	0,268069	0,30000	268,069
1968	5,130	5,119	4,260	5,160	21,65	0,238337	0,20000	238,337
1969	4,870	4,890	5,290	4,880	22,00	0,221818	0,20000	221,818
1970	4,600	4,750	5,940	4,585	23,00	0,199348	0,20000	199,348
1971	4,410	4,230	4,310	4,320	25,20	0,171429	0,20000	171,429
1972	4,260	3,940	3,310	4,100	26,10	0,157088	0,20000	157,088
1973	4,020	3,700	6,200	3,860	24,80	0,155645	0,20000	155,645
1974	3,610	3,460	11,110	3,535	25,00	0,141400	0,10000	141,400
1975	3,320	3,180	8,980	3,250	25,20	0,128968	0,10000	128,968
1976	3,140	2,950	5,750	3,045	26,50	0,114906	0,10000	114,906
1977	2,940	2,730	6,620	2,835	27,00	0,105000	0,10000	105,000
1978	2,730	2,520	7,590	2,625	26,50	0,099057	0,10000	99,057

Año	Capacidad de adquisición del US\$	Sueldos	Inflación EE.UU.	Deflactor	Paridad promedio	Conv= (1/Par)*Def	Ajustado	S/. 1.000 de ese año =X dólares de hoy
1979	2,460	2,320	11,280	2,390	27,50	0,086909	0,10000	86,909
1980	2,160	2,110	13,480	2,135	27,50	0,077636	0,10000	77,636
1981	1,960	1,930	10,360	1,955	31,00	0,063065	0,10000	63,065
1982	1,850	1,850	6,160	1,850	51,00	0,036275	0,04000	36,275
1983	1,790	1,770	3,210	1,780	84,00	0,021190	0,02000	21,190
1984	1,720	1,710	4,370	1,715	97,00	0,017680	0,02000	17,680
1985	1,660	1,660	3,540	1,660	116,00	0,014310	0,01000	14,310
1986	1,630	1,620	1,860	1,625	151,00	0,010762	0,01000	10,762
1987	1,570	1,590	3,660	1,580	195,00	0,008103	0,01000	8,103
1988	1,510	1,530	4,120	1,520	450,00	0,003378	0,00300	3,378
1989	1,440	1,480	4,810	1,460	570,00	0,002561	0,00300	2,561
1990	1,360	1,420	5,390	1,390	820,00	0,001695	0,00200	1,695
1991	1,310	1,370	4,220	1,340	1100,00	0,001218	0,00100	1,218
1992	1,270	1,330	3,010	1,300	1580,00	0,000823	0,00100	0,823
1993	1,230	1,300	2,980	1,265	1918,00	0,000660	0,00100	0,660
1994	1,200	1,270	2,600	1,235	2196,00	0,000562	0,00100	0,562
1995	1,170	1,230	2,760	1,200	2565,00	0,000468	0,00050	0,468
1996	1,140	1,190	2,960	1,165	3190,00	0,000365	0,00040	0,365
1997	1,110	1,150	2,350	1,130	3998,00	0,000283	0,00030	0,283
1998	1,090	1,110	1,510	1,100	5440,00	0,000202	0,00020	0,202
1999	1,070	1,070	2,210	1,070	11890,00	0,000090	0,00010	0,090
2000	1,040	1,030	3,380	1,035	25000,00	0,000041	0,00004	0,041
2001	1,000	1,000	3,000	1,000	25000,00	0,000040	0,00004	0,040



N° 3157

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3047 de 28 de agosto del 2002, se conformó la Comisión Ejecutiva de Coordinación DAC-FAE, adscrita a la Presidencia de la República, con la finalidad de que presente al señor Presidente de la República las recomendaciones políticas, acciones y cronogramas de trabajo necesarios para armonizar las responsabilidades de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y de la Dirección de Aviación Civil en el ámbito del control y vigilancia del espacio aéreo;

Que en el Art. 2 inciso segundo del decreto ejecutivo mencionado en el considerando anterior, señala que la Comisión Ejecutiva de Coordinación DAC-FAE, en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, propondrá al Presidente de la República las recomendaciones a las que hace referencia el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 3047 de 28 de agosto del 2002;

Que es necesario ampliar el plazo para que la Comisión Ejecutiva de Coordinación DAC-FAE cumpla con las gestiones encomendadas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República y el literal g) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Prorrógase el plazo de vigencia de la Comisión Ejecutiva de Coordinación DAC-FAE por 30 días adicionales contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 2 días del mes de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3158

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2890, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 29 de julio del 2002, se creó la Comisión Nacional sobre Derecho del Mar (CNDM), como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, con el objeto de propiciar la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR);

Que en el literal f) del artículo 1 del mencionado decreto ejecutivo se designa como integrante de la Comisión Nacional sobre Derecho del Mar, a un representante de la Comisión Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000, crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), como un organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior;

Que la disposición final de la Ley Orgánica de Educación Superior deroga expresamente la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 14 de mayo de 1982, que crea la Comisión Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que debido a la inexistencia de la Comisión Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, el literal f) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 2890 ha imposibilitado la designación de un representante ante la Comisión Nacional sobre Derecho del Mar (CNDM);

Que es necesario la representación de tan importante sector, ante la Comisión Nacional sobre Derecho del Mar (CNDM); y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el literal f) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2890, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 29 de julio del 2002, por el siguiente:

"f) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)."

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3166

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio No. 171 de 22 de enero del 2001, puso en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas el interés de llevar adelante el Proyecto de Infraestructura Vial "Quito hacia el siglo XXI", mismo que en su primera fase contaría con el apoyo financiero de la Corporación Andina de Fomento que otorgaría un crédito hasta US\$ 50'000.000;

Que mediante oficio No. A967 de 19 de abril del 2001, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la garantía de la República del Ecuador a la Corporación Andina de Fomento, por el crédito que ésta le concedería por el monto de hasta US\$ 50 millones;

Que la Corporación Andina de Fomento, con oficio No. VIN-167/02 de 18 de marzo del 2002, informó que el Directorio de la Corporación Andina de Fomento, mediante Resolución No. 1460/2002 de 1 de marzo del 2002, aprobó un préstamo por hasta US\$ 50 millones, a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para financiar parcialmente el Programa Vial para el Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través del oficio No. ODEPLAN-0-2002-419 de 8 de mayo del 2002, de conformidad con los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 30 del reglamento de la misma ley, calificó como prioritarios los proyectos de la Primera Etapa del Programa de Mejoramiento y Ampliación de la Red Vial Microregional y Urbana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 24311 de 30 de mayo del 2002, emitió dictamen legal, condicionado a que se acojan las observaciones especificadas en tal oficio, para la suscripción del contrato de préstamo a celebrarse entre la Corporación Andina de Fomento y la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por el valor de US\$ 50'000.000, destinado a financiar parcialmente el "Programa Vial para el Distrito Metropolitano de Quito", así como para la suscripción del contrato de garantía a suscribirse entre la República del Ecuador y la precitada corporación, para garantizar el crédito mencionado;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y para los fines previstos en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, presentó el correspondiente informe, contenido en el Memorando No. SCP-CES-2002-0396 de 29 de agosto del 2002, en el que manifiesta, en relación con el crédito que otorgaría la CAF al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la garantía que concedería el Estado Ecuatoriano por tal crédito, que se han cumplido con las disposiciones de la LOAFYC y de los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y solicita al Ministro de Economía y Finanzas que emita el dictamen favorable, respecto de los términos y condiciones financieras establecidas en el proyecto de contrato de crédito, y recomienda la continuación del trámite respectivo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002 081 de 19 de septiembre del 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Préstamo; y, aprueba la suscripción del referido Contrato de Préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar la suscripción de un Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como prestatario, con la garantía de la República del Ecuador, por un monto de hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50'000.000), destinados a financiar parcialmente el Programa Vial para el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Corporación Andina de Fomento, CAF.
PRESTATARIO:	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
ORGANISMO EJECUTOR:	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas.
OBJETO:	Financiar parcialmente el Programa Vial para el Distrito Metropolitano de Quito.
MONTO:	Hasta US\$ 50'000.000.
INTERES:	LIBOR para préstamos a seis meses (6) más el margen aplicable al periodo de intereses, según la

FORMA DE CALCULO:

siguiente escala: i) cuando la tasa LIBOR a seis (6) meses sea de hasta cinco por ciento (5%), se aplicará un margen de tres coma treinta y cinco por ciento (3,35%); ii) cuando la tasa LIBOR a seis (6) meses sea superior a cinco por ciento (5%) y hasta cinco coma cinco por ciento (5,5%) se aplicará un margen de tres coma diez por ciento (3,1%); iii) cuando la tasa LIBOR a seis meses (6) sea superior a cinco coma cinco por ciento (5,5%) y hasta seis por ciento (6%) se aplicará un margen de dos coma ochenta y cinco por ciento (2,85%); y, iv) cuando la tasa LIBOR a seis meses (6) sea superior a seis por ciento (6%), se aplicará un margen de dos coma sesenta por ciento (2,60%).

Durante el periodo de gracia, cada uno de los desembolsos devengarán intereses a la tasa que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula de Condiciones Particulares de Contratación titulada "Intereses" resumido en el párrafo anterior. Durante el periodo de amortización del principal, los saldos insolutos de capital del préstamo devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal (a) de la cláusula de las Condiciones Particulares de Contratación titulada "Intereses" resumido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES:

Los intereses serán pagados en forma semestral. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo. Los intereses serán calculados con relación al número de días calendario, transcurridos sobre la base de trescientos sesenta días (360) por año.

INTERES POR MORA:

Dos puntos porcentuales (2,0%) anuales, en adición al interés vigente (LIBOR más margen).

COMISION DE COMPROMISO:

Cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) anual aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo. El pago de esta comisión se efectuará al vencimiento de cada periodo semestral, hasta el momento en que cese tal obligación.

COMISION DE FINANCIAMIENTO: Uno coma cincuenta por ciento (1.50%), por una sola vez, sobre el monto del préstamo y se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso del préstamo.

PLAZO: Diez años (10), incluyendo un periodo de gracia de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del Convenio de Préstamo.

PERIODO DE UTILIZACION DESEMBOLSOS: El prestatario tendrá un plazo de seis (6) meses para solicitar el primer desembolso, y de treinta y seis (36) meses para solicitar el último desembolso. Estos plazos serán contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

AMORTIZACION: Mediante catorce (14) cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. El pago de la primera cuota se efectuará a los cuarenta y dos (42) meses de suscrito el Contrato de Préstamo.

GARANTIA: Contrato de garantía por el cual el Estado Ecuatoriano se constituye en garante de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, derivadas del contrato de préstamo que celebrará con la CAF.

Art. 3.- Facultar al Ministro de Economía y Finanzas, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, el Contrato de Garantía materia del dictamen del Procurador General del Estado, para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante el Contrato de Crédito que suscribirá con la CAF, referido anteriormente.

Art. 4.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que en conformidad con la disposición del artículo 9, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en forma previa a la celebración del Contrato de Garantía mencionado en el artículo anterior, suscriba con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a nombre de la República del Ecuador, el convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado Ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que llegare a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes.

Art. 5.- Suscrito el Convenio de Crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 361-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA CABRERA CONTRA PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 10h10.

VISTOS- De fs. 13 a 17 vta. del cuaderno de segunda instancia corre el escrito mediante el cual el señor Pablo Regalado Iñiguez, Gerente de Pacifictel, de la Agencia de Zamora Chinchipe, interpuso recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora, en la que, con ciertas rectificaciones, confirma la que en su oportunidad dictara el Juez de primera instancia, declarando con lugar la demanda presentada por Maria Georgina Cabrera en contra del recurrente y otro. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida por el sorteo de ley, cuya razón consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Al plantear su recurso el demandado Pablo Regalado Iñiguez refiere los preceptos que a su juicio han sido infringidos en la sentencia impugnada, al tiempo que lo funda en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, de manera general en los siguientes términos: que la violación de las normas que invoca, se hace evidente en el considerando 5to. de la sentencia que dice "Del análisis en conjunto de los testimonios rendidos por ... se llega a la conclusión de que es evidente que se ha producido el despido intempestivo de la accionante, cuanto más que la parte demandada en ninguna forma ha demostrado que la misma haya salido por su propia voluntad o que haya precedido el Visto Bueno o desahucio que dé por terminada la relación laboral", pues la actora "ni siquiera ha justificado la relación laboral como indica en su demanda, ya que expresa en su confesión judicial y en su

juramento deferido de que ha sido contratada por el Lic. Geovanny Delgado, y en ningún momento hay un documento que justifique la personería de éste como titular de Pacifictel, pues el demandado, con el documento que consta en autos, que se trata del contrato con el cual me constituí en Gerente de la Agencia justifico que a partir del 4 de enero de 1999, comencé mis labores ... y la accionante expresa que ha sido contratada por Geovanny Delgado el 18 de julio de 1996, pero sólo enuncia, no lo prueba, existiendo, ilegitimidad de personería...". por otro lado, sostiene el recurrente que el considerando 6to. de la sentencia impugnada se basa en una presunción cuando dice: "la relación laboral se encuentra acreditada ora por el reconocimiento que la institución demandada por intermedio del señor Pablo Regalado, Gerente ... hace en el párrafo 1 de su escrito de fs. 47 ..., ora por la certificación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 108)...", presunción respecto de la cual cita una resolución de una de las salas de la Corte Suprema, que expresa "Tercero...añádase a lo dicho, que la existencia de un contrato de trabajo o la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no pueden constituir, por sí solos, pruebas únicas, concluyentes, acerca del inicio (el subrayado es de la Sala) de una relación laboral, pues ésta obviamente puede haber comenzado con anterioridad, como así ha acaecido en múltiples ocasiones...". TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones que tienen que ver con la impugnación planteada por el recurrente, esta Sala destaca lo siguiente: La impugnación que se refiere básicamente a que no se ha probado la relación laboral, y por lo mismo tampoco el despido intempestivo, no tiene sustento suficiente, no pudiendo tenerse como tales los esgrimidos por el recurrente al momento de plantear su recurso por las razones siguientes: el hecho de que la prueba testifical actuada ha pedido del actor adolezca de imprecisiones no le resta valor probatorio si se la analiza en el contexto de todas las pruebas que obran de autos, pero por encima de lo dicho, la relación laboral deviene de manera incuestionable del certificado que corre a fs. 108 conferido por el IESS y del que aparece que la empresa demandada "ha cancelado aportes por la Sra. María Georgina Cabrera Alberca como Auxiliar de limpieza (este subrayado es de la Sala) de la empresa por los periodos julio de 1996 a septiembre de 1999. Este hecho es irrefutable, al que no se puede oponer lo alegado por el recurrente en el sentido de que fue otro Gerente el que la contrató, o que dicho recurrente se posesionó en fecha muy posterior al ingreso de la actora. En esta parte merece la correspondiente censura, la forma de litigar del recurrente, quien por un lado sugiere que la actora trabajó cuidando una chanchera de un ex-Gerente de la demandada, y por otra hace referencia a una resolución de nivel de la Corte Suprema dentro de un proceso, pretendiendo confundir ya no a los jueces de instancia, sino a esta Sala, en el sentido de que el certificado del IESS no es prueba suficiente para probar la relación laboral, cuando de la propia resolución transcrita por el recurrente, aparece lo contrario, pues a lo que se refiere tal resolución es al INICIO de la relación y no a la relación misma. En lo que al Despido Intempestivo se refiere, se insiste en que la prueba, incluyendo naturalmente la testifical, ha de analizarse en su conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que el conocimiento jurídico más la experiencia, y que en el caso esta Sala considera ha sido debidamente valorada por los juzgadores de última instancia". Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANIXO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa, debiendo devolverse el proceso al inferior para que continúe el trámite ejecutando la sentencia de segunda instancia. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original. - Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 366-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ALBERTO OÑATE
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 09h30.

VISTOS: De fojas 18 a 19 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión el Vicealmirante Timoshenko Guerrero Rivadeneira, Gerente encargado de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Alberto Oñate Coronel contra la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del entonces Gerente General de aquella, Contralmirante Fernando Cabrera Toala. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Vicealmirante Timoshenko Guerrero Rivadeneira en la calidad que ostenta, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella se han infringido las siguientes normas de derecho: el artículo 592 y 95 del Código del Trabajo, al considerar que la institución demandada debe pagar los rubros contenidos en las cláusulas 40, 53, 56 y 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en aquella; así como también, los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurrente su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, así como también lo establecido en el artículo 19 de este mismo cuerpo legal. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el Vicealmirante Timoshenko Guerrero: A) Que el accionante manifiesta en su libelo inicial que en su liquidación no se ha considerado rubros que formaban parte de su remuneración, como el bono de comisariato, subsidio de alimentación, fondo vacacional, subsidio familiar y bono de productividad, pero que el demandante no tiene derecho a ellos ya que por ser beneficios de orden social no pueden incluirse en la remuneración. Al efecto, transcribe el texto del mencionado precepto legal. B) Que el demandante no tiene derecho al

bono de comisariato o cupo de comisariato que se menciona en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo; pues, el numeral 2do. es sumamente claro al reglamentar el uso, cantidad y valor del mismo, así como también quien paga el costo del mismo. Que tan verdadero es lo que acaba de aseverarse, que dicha cláusula expresa: "Que será descontado de la remuneración que aquel (el trabajador) reciba en el mes posterior". C) Que en lo concerniente al fondo vacacional, éste era un beneficio que no tenía el carácter de permanente; pues, era entregado una vez al año, siempre y cuando el trabajador saliera de vacaciones. D) En otro orden añade el casacionista, que la prueba no ha sido valorada debidamente; pues, tocándole al actor probar su derecho a la reliquidación de su liquidación detallando en ella los beneficios que reclama, no lo hizo, contraviniendo así lo preceptuado en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. Que además, la prueba debe ser apreciada en su conjunto, cosa que tampoco ha ocurrido, quebrantándose así el artículo 119 del cuerpo de leyes invocado. E) En otro orden de su exposición, el impugnante señala que el artículo 19 de la Ley de Casación, manifiesta que: "la triple reiteración de un fallo de Casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes excepto para la propia Corte Suprema", e indica que tales fallos se han dictado con relación a actas de finiquito a las cuales se les ha dotado total validez jurídica y para el efecto cita 3 ejecutorias del máximo Tribunal de Justicia que estima que favorecen a su interés procesal y concluye expresando que la Sala sentenciadora ha quebrantado el artículo 592 del Código del Trabajo. En armonía con lo expresado, agrega que el acta de finiquito que suscribieron anteriormente los ahora contendientes fue pormenorizada y homologada por el Inspector del Trabajo respectivo, lo cual la torna de validez inatacable, sin embargo, el Tribunal ad quem ha aplicado erróneamente la norma de derecho últimamente invocada al dictar sentencia. F) Por último, pide el recurrente se case la sentencia que denuncia y se dicte otra que declare sin lugar la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que precede, la oposición de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia de alzada, este Tribunal solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Este Tribunal cree oportuno precisar, que si bien es verdad que de manera general se acepta que cuando el instrumento de finiquito está pormenorizado y ha sido otorgado ante la autoridad administrativa competente, se lo acepta como válido, no es menos cierto que es primordial obligación de los jueces cualquiera que sea su nivel examinar que en el se hayan respetado a cabalidad los derechos del trabajador, que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables. Es con sujeción a este inexorable orden de ideas, que obra siempre esta Sala Especializada. B) La oposición de la parte emplazada se circunscribe a que niega el pago de los siguientes rubros del contrato colectivo; B1.- El equivalente al 50% de los aportes individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Cláusula 40); B2.- El relativo al pago del subsidio de alimentación y comedor (Cláusula 53); B3.- El fondo vacacional (Cláusula 76); y B4.- Lo referente al pago del servicio de comisariato (Cláusula 78). CUARTO.- Con relación al primero de dichos rubros; esto es, al pago del 50% de los aportes individuales al IESS, no tiene fundamento legal la impugnación que formula la parte demandada; pues, de la simple lectura del artículo 40 del contrato colectivo se establece sin reservas la obligación correlativa por parte del empleador. Por tanto, no ha lugar a la oposición presentada sobre este asunto. QUINTO.- En lo

relativo al subsidio de alimentación y comedor (Cláusula 53), es de anotar que esta prestación está sujeta a que el actor demuestre ser acreedor a ella al haber laborado en los turnos establecidos para el efecto; mas, de autos no ha existido la probanza respectiva por lo cual no puede admitirse tal reclamación. SEXTO.- Tampoco tiene derecho el trabajador a la reliquidación del bono vacacional en atención a no ser este derecho de carácter permanente, sino tan solo una prestación que sólo puede ser reclamada cuando se hace uso de dicho descanso anual. SEPTIMO.- Por último, tampoco ha lugar el bono de comisariato o cupo de comisariato (Cláusula 78), en razón de que tales beneficios se conceden mensualmente de acuerdo a una escala previamente determinada y el actor en su libelo no la señala, ni indica datos que lleven a precisar la cuantía del mismo. Con lo expresado en los considerandos que preceden, han sido dilucidados todos los temas sometidos a la resolución de este Juzgado pluripersonal y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la Autoridad Portuaria de Guayaquil debiendo obrarse en la forma como se indica en este pronunciamiento; esto es, que la reliquidación ordenada por el Tribunal inferior en su sentencia confirmatoria procede únicamente en cuanto al rubro relativo al aporte personal al IESS. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. J. Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 367-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GALO LUNA CONTRA INDUSTRIA CARTONERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 24 del 2002; las 10h00.

VISTOS: A fs. 32 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, el actor Galo Luna Matos, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se confirma la resolución de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de Industria Cartonera S.A. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado,

para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, se puntualizan las normas que a juicio del recurrente han sido infringidas en la sentencia que impugna, invocándose como causales del mismo la Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo en síntesis, en los siguientes términos: que la Sala de instancia no analizó todas las pruebas, pues de haberlo hecho, hubieran advertido que la accionada aportó, fs. 54 a 56, comprobantes de pago notariados de las pensiones jubilares de marzo, abril y "marzo" (sic) de 1999 en las cuales consta que fueron reducidas a \$/. 90.555 en lugar de \$/. 127.776 que fueron pactadas en febrero de 1996. Además, agrega el casacionista, que desde julio del 2001, el mínimo a pagarle es de \$ 20,00 y que desde abril del 2001 no se le paga su pensión jubilar patronal. Por otro lado, dice el recurrente que con arreglo al Art. 219 del Código del Trabajo, regla Ira., la pensión jubilar patronal, fijada en \$/. 127.776 no podía ser menor que la fijada por el IESS, \$/. 261.570, fs. 93, desde que aquella se determina con los mismos elementos que ésta; según el casacionista, de la simple lectura del rubro "c" del haber individual de la jubilación, en la liquidación efectuada por el ex-empleador aparece que ha considerado un sueldo mensual "de cada uno de los años de servicio" en la empresa, cuando la norma legal del Art. 219 dice que será un sueldo mensual por cada uno de los años", cosa absolutamente diferente, pues esta última significa, "la última remuneración mensual al tiempo de cortarse la relación...", multiplicada por cada año de labores"; finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida pretende asentar (sic) un equivocado fundamento de congelación de las pensiones jubilares y que, si existe un coeficiente para cada edad del trabajador, deben respetarse y cada año debe aplicarse variándolo de acuerdo a la edad y consecuentemente aumentar cada año la renta jubilatoria. TERCERO.- Del análisis que ha practicado esta Sala a las diversas actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, se destaca lo siguiente: en primer lugar el recurso está centrado, por un lado, en que, no obstante haberse fijado la pensión jubilar patronal en \$/. 127.776, no obstante que la fijada por el IESS fue de \$/. 261.570, a partir del mes de marzo de 1999 la demanda la redujo a \$/. 90.555 y que desde abril del 2001 no le paga ningún monto por pensión jubilar, y por otro, que procede que cada año se reliquide la pensión jubilar teniendo presente el coeficiente que corresponda en función de que cada año que transcurre aumenta tal coeficiente, y que la pensión jubilar patronal debe ser igual a la que concede el IESS, para finalizar reclamando que actualmente tal pensión no puede ser menor a \$ 20,00 mensuales. Pues bien la impugnación del actor no tiene ningún sustento legal, salvo en su última pretensión, esto es, lo relativo a la pensión patronal mínima de \$ 20,00, a lo que, de paso, tiene derecho, no obstante no haber sido motivo de la demanda, pues a la fecha de la misma no se había dictado la ley sobre tal particular. No es verdad que por el hecho de que el Art. 219 del Código del Trabajo, disponga en su primera regla que la pensión jubilar se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS, para la jubilación de sus afiliados respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad, las pensiones jubilares patronales deben coincidir con las del IESS. Tampoco es acertada la apreciación del recurrente en el sentido de que se debe reliquidar cada año la pensión jubilar atendiendo a que en ese periodo de tiempo y de manera sucesiva, varía el

coeficiente en razón de que varía la edad del trabajador. Eso no dice el Código del Trabajo, pues lo que dice el Art. 219 de dicho cuerpo legal es que, los trabajadores que por 25 años o más hubieren prestado sus servicios ... tendrán derecho a ser jubilados por su empleador, y la regla Ira., lo que da son parámetros para determinar la pensión jubilar, hecho lo cual resulta inamovible a no ser que esté mal calculada, o una ley posterior reforme el procedimiento o fije nuevos límites de las pensiones. Se insiste en que no hay razón alguna para que la pensión jubilatoria patronal sea igual a la que determina el IESS para sus afiliados, pues ello no puede devenir, como lo sugiere el actor, del contenido del Art. 219, toda vez que en el caso del IESS, se dan varios tipos de jubilación (especial, ordinaria, etc.) atendiendo al tiempo de servicio comparándolo con la edad, lo que no se da en el caso de la jubilación patronal. En cuanto a la determinación de la pensión jubilar que el actor acepta haberse hecho en \$/. 127.776 y que arbitrariamente ha sido rebajada por la patronal en virtud de haber percibido la jubilación del IESS, tiene razón el recurrente en que tal actitud es improcedente; mas esa puntualización sólo la hace el actor al momento de plantear su recurso de casación, omitiendo hacer tal reclamo en la demanda inicial, en la que reclamó "la pensión jubilar patronal según el Art. 219 del Código del Trabajo, considerando al momento de liquidársela el coeficiente respectivo que por mi edad me corresponde", lo que, como se dijo en líneas anteriores es improcedente. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por el actor Galo Luna Matos, aclarando eso sí, que a partir del mes de julio del 2001 la pensión jubilar que la parte demandada debe pagar al actor será de \$ 20,00 mensuales. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito, 11 de julio del 2002.

f.) Secretario encargado.

No. 370-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA SANCHEZ
CONTRA DR. RODRIGO NARANJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 7 del 2002, las 09h40.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato, confirmando la que dictara en su oportunidad el Juez Segundo del Trabajo de Tungurahua aceptando parcialmente la demanda planteada

por Blanca Sánchez Berrones en contra del Dr. Rodrigo Naranjo Acurio, el demandado deduce recurso de casación, y siendo el estado del proceso el de resolver sobre tal recurso, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista menciona las normas que han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que lo funda en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que en tal sentencia no se ha tomado en cuenta dos pruebas fundamentales; esto es, el contrato o convenio civil celebrado entre las partes, y los recibos que la actora cobraba a los clientes por los trámites, según consta de autos; es decir, según agrega el casacionista, se ha interpretado erróneamente "tanto el Art. 1481 del Código Civil, diferenciándose del contrato individual de trabajo según el Art. 8 del código de esa materia, y por lo mismo hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues la actora no ha probado la relación laboral de conformidad con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Referido como está el recurso a que la actora no ha probado, como era su obligación el vínculo laboral y analizadas las actuaciones procesales que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala, encuentra lo siguiente: Según el recurrente lo que ha mediado entre las partes, es un contrato civil, que es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, y no un contrato de trabajo; que en el contrato que vinculó a los contendientes no existe dependencia, ni remuneración, ni plazo definido, ni obligaciones, y en el contrato se expresa que el demandado es compañero, y no patrono de la sociedad de hecho que formaron, pues bien, en primer lugar, el instrumento que corre a fs. 34, y que el recurrente lo refiere como contrato o convención, no lo es, pues en el mismo no se puntualiza con precisión cuáles son las partes que se obligan entre sí. Además, con arreglo al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el Juez no está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas, sino únicamente de las que fueran decisivas para su fallo, y es eso lo que ha hecho la Sala, expresar como sustento de su resolución, lo dicho por el demandado en la audiencia de conciliación, oportunidad en la cual invoca que la actora le causó perjuicios "por el abandono de sus labores de tramitadora"; y además, porque en la misma actuación reconvino a la actora para que le pague indemnizaciones, reconvención que sólo es posible plantear a un trabajador. Por otro lado, la Sala de instancia, sustenta también su resolución en la prueba testimonial actuada a pedido de las partes procesales, la que ha sido correctamente evaluada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por el demandado. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 3 del 2002; las 14h50.

VISTOS: Atendiendo al pedido de aclaración y ampliación formulado por la parte demandada, se consigna lo siguiente: En primer lugar deviene del todo arbitrario e improcedente que a título de "aclaración o ampliación" se pida simplemente que el juzgador "haga un análisis del contrato existente..."; el recurso horizontal al que se refiere el peticionario procede cuando la resolución es oscura o cuando es incompleta o no ha resuelto todos los puntos controvertidos. El peticionario no dice que en la especie se han dado esas hipótesis; y no lo puede decir, simplemente porque la sentencia es absolutamente clara y completa. En todo caso, en el considerando tercero de la sentencia dictada por esta Sala se puntualiza que el "Contrato o Convención" al que se refiere el peticionario, no lo es, pues en el mismo no se establece con precisión cuáles son las partes que se obligan entre sí. Por lo dicho careciendo de sustento, el pedido de aclaración y ampliación formulado por el demandado, se lo deniega. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado.

No. 373-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PABLO RODRIGUEZ
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 24 del 2002; las 09h40.

VISTOS: A fs. 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia, el Gerente General de Autoridad Portuaria de Manta interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que confirma, en todas sus partes, la que en su oportunidad dictara la señora Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, declarando con lugar la demanda dirigida por Pablo Rodríguez Mero, en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de

Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha infringido los Arts. 35, numeral 12 de la Constitución Política del Estado, así como los Arts. 592 del Código del Trabajo, 52 de la Ley de Modernización y, el 26 y 29 de su reglamento, invocando como causal la Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándolo en síntesis, en los siguientes términos: que la disposición constitucional antes mencionada, según la cual el contrato colectivo no puede ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral; que en dicho contrato, cláusula 10ma., se estipuló una compensación del 130% del sueldo básico en caso de renuncia voluntaria, lo que no consideró la Sala de instancia, así como tampoco lo hizo respecto del Art. 592 del Código del Trabajo, en relación con el acta de finiquito celebrada en términos legales; por otro lado, agrega el recurrente, que para acceder a la compensación prevista en la Ley de Modernización, que reclama el actor (Art. 52) debió cumplirse ciertas exigencias, lo que no se ha probado dentro del juicio, y que en todo caso con el valor entregado según el acta se ha pagado la compensación prevista en el contrato colectivo (130% de la remuneración básica) la del Art. 52 de la Ley de Modernización, y algunos millones de sucres en exceso.

TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y revisadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, se observa lo siguiente: el acta de finiquito de fs. 1 a 2, que ha sido acompañada a la demanda inicial, es absolutamente válida, al punto que constituye el sustento del actor para reclamar valores en relación con la Ley de Modernización del Estado. Pues bien, en dicha acta aparece claramente que los antecedentes de la misma están dados en razón del proceso de modernización y que para cumplir los objetivos básicos de tal proceso, el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, en sesión del 21 de junio de 1994 resolvió autorizar al Gerente para que acepte la separación voluntaria de trabajadores, reconociéndoles a cada uno de ellos \$/. 1'000.000,00 por cada año de servicio, etc., así mismo en el acta de finiquito aludida se deja claramente establecido que la bonificación por retiro voluntario arriba descrita, reemplaza únicamente a la establecida en la cláusula 49 del Contrato Colectivo... Ahora bien, en su demanda inicial el actor sostiene que "acogiéndome a la compra venta de renuncia voluntaria originada por el proceso de modernización del Estado Ecuatoriano presenté mi renuncia... la misma que fue aceptada y procedimos a suscribir la respectiva acta de finiquito..." Especial mención hace esta Sala de la aseveración del actor en su demanda en el sentido de que "En dicha liquidación, mi empleadora de aquel entonces, Autoridad Portuaria de Manta, no hace constar, ni me paga la compensación de la que habla el Art. 52 de la Ley de Modernización...". Con esta afirmación, dada por el propio actor en su demanda, resulta obvio que el origen del pago era el Art. 52 de la Ley de Modernización y el hecho que no se haya precisado en el acta no enerva tal conclusión; por lo demás si se tratara, como lo sostiene el actor que la bonificación recibida \$/. 27'000.000,00, tenía relación con el contrato colectivo, cosa que tampoco dice el acta, la suma hubiera sido inferior. Resulta también claro que lo que sucedió fue que no se pagó la compensación o bonificación en los términos del Reglamento de la Ley de Modernización, sino en los términos de la resolución del Directorio de la parte demandada, referidos en el acta de finiquito y que superaba a lo ordenado en la Ley de Modernización. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social. ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso planteado por la parte demandada y casa la sentencia dictada por la Sala de instancia, declarando por lo mismo, sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 375-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NELSON COBA CONTRA EMETEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 09h40.

VISTOS: De fojas 37 a 39 vuelta del segundo cuaderno la Sexta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia confirmando en los términos constantes en ella el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión el economista Genaro Pinos Mora en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de EMETEL S.A., planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el economista Nelson Anibal Caba Cabezas en contra de la mencionada institución moral, en la interpuesta persona del ingeniero Nicolás Marcovici Longaver, a quien igualmente emplazó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para haverlo se considera. PRIMERO - El economista Genaro Pinos Mora, en la calidad que ostenta, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos el artículo 35, numeral 9no. de la Carta Política del Estado, los artículos 9 y 18 numerales 1ro. y 2do. del Código Sustantivo Civil, el artículo 355, Nro. 2 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 36 del Código del Trabajo, la cláusula 4ta. del contrato colectivo de trabajo vigente en esa entidad y el

artículo 38 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de EMETEL. Funda su impugnación en la causal 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión jurídica, manifiesta el recurrente que el Tribunal de alzada viola la ley cuando sostiene que el actor por tener la calidad de Director Nacional Financiero de EMETEL "no le restaba su condición de trabajador; pues, no tenía poder general para representar y obligar a la Empresa", y que por tanto "no tenía facultades generales que lo convirtieran en Mandatario". Que al respecto, el último inciso del artículo 35 de la Constitución Política del Estado excluye de la calidad de trabajador "a todas aquellas personas que ejerzan Funciones de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría, Jefatura Departamental o equivalentes, las cuales están sujetas al Derecho Administrativo". Que al tenor de este dictado constitucional, se reformó el contrato colectivo suscrito el 7 de marzo de 1997 entre los trabajadores y EMETEL S.A. y que habiendo sido el accionante, como el mismo lo expresa, Gerente Nacional Financiero en dicha empresa, no puede beneficiarse por carecer de derecho con las conquistas establecidas en el citado pacto colectivo de trabajo reformado. TERCERO.- Resumida en los términos que acaban de consignarse en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia recurrida, este Juzgado pluripersonal solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: A) Cuestión de primordial importancia dentro del presente debate judicial, es la de precisar si el accionante, que manifiesta haber sido Gerente Nacional Financiero de EMETEL, tenía la condición de trabajador, o si por el contrario, su vinculación con la empresa demandada estaba regida por las leyes que regulan la administración pública. B) Al respecto, es oportuno señalar, que en la Constitución anterior a la presente, establecía en su artículo 72 las instituciones que conforman el sector público y dentro de éstas señala en su literal c) que pertenecen a él "las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto Legislativo Seccional para la prestación de servicios públicos". C) Para las empresas comprendidas en la disposición que se acaba de mencionar, claramente estatuyó el Legislador que "las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría, Jefatura Departamental, o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes, (artículo 49, letra i), inciso final.- Constitución Política del Estado). D) En armonía con lo que acaba de expresarse, el actual Código Político de la República en su artículo 35, No. 9, inciso final, textual dice: "Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". CUARTO.- Todo lo que acaba de exponerse en el considerando que precede, demuestra de manera inequívoca que el ahora demandante, bajo los dictados, tanto de la anterior Carta Política del Estado, como de la actual, no fue en ningún caso trabajador sujeto al Código del Trabajo. Sobre el particular, es oportuno señalar que este último ordenamiento legal fue creado y tiene como razón fundamental de su existencia, el de proteger al modesto trabajador, al peón agrícola, al servidor doméstico,

etc., y no a aquellas personas que por la alta jerarquía que ostentan en una empresa o actividad, o también, por los títulos académicos o profesionales que ostentan deben estar sustraídos a dicho ordenamiento laboral. QUINTO.- Es equivocada la consideración que hace la Sala de alzada al estimar, que no teniendo el demandante poder general para representar y obligar a la empresa, es servidor sujeto al Código del Trabajo; pues, tal apreciación no viene al caso, ya que en la especie nadie ha alegado ni ha controvertido dicha condición. Lo que se discute en el caso subjudice es, si el economista Nelson Aníbal Coba Cabezas tenía la condición de trabajador, y este particular ha quedado dilucidado de manera negativa, en clara observancia del precepto constitucional que otorga a esta clase de servidores de una empresa como la demandada la condición de empleado sujeto a las normas que regulan la Administración Pública. Pero hay más al respecto, consta de autos a fojas 125 del primer cuaderno la certificación emitida por el pagador de EMETEL, en la cual se expresa, que el economista Coba Cabezas recibió la suma de S/. 16'176.747,00 sucres por estar excluido de la contratación colectiva, por mandato de las disposiciones legales pertinentes. SEXTO.- Por último, esclarece aún más, la situación jurídica del accionante en el instrumento público que corre de fojas 51 a 52 del primer cuaderno en el que constan las "rectificaciones que con fecha 22 de abril de 1997 se introdujeron al Contrato Colectivo de Trabajo vigente en EMETEL. Así, expresamente las partes convinieron que la cláusula cuarta de dicho pacto dirá: Amparos y Excepciones: Las disposiciones contractuales amparan a todos los trabajadores (Empleados u Obreros) de EMETEL S.A. de las Empresas escindidas, las agencias, sucursales u otra entidad que resulte de la escisión, con las siguientes excepciones: A) Los funcionarios que tengan representación legal de la Empresa, los Gerentes de Agencia, los Gerentes Nacionales de Áreas, (que es el caso del Ingeniero Nelson Coba Cabezas), los Gerentes de Sucursales de Área, el Auditor General y Secretarios de Gerencia de Sucursal". A lo expresado debe agregarse, que el propio actor reconoce que en dicha fecha terminó su vinculación jurídica con la contraparte, de todo lo cual se infiere que cuando aquella concluyó no tenía el amparo del contrato colectivo de trabajo. En suma, en la sentencia del Tribunal ad quem, existen los errores enunciados: pues, indebidamente ha otorgado la condición de trabajador a quien carece de ella, en atención al régimen jurídico imperante. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por la parte accionada y en consecuencia, se desestima la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 376-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ULBIO GONZALEZ
CONTRA LA DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE
PICHINCHA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 10 del 2002; las 09h40.

VISTOS: El Dr. Oscar Vizúete López, Director Provincial de Salud de Pichincha, p.l.d.q.r., de dicha entidad comparece a fs. 186 y siguientes del cuaderno de segunda instancia y deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito en la que confirma la dictada en su oportunidad por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha aceptando en parte la demanda presentada por Ulbio González Mena en contra de la entidad recurrente. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista determina como causales las signadas como 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación; así mismo, puntualiza las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia y lo fundamenta, en términos generales de la siguiente forma: que el actor "lo que solicitó es su separación voluntaria y no la jubilación ya que ésta la ejerció fuera de la institución, sin que se cumpla con lo que preceptúa la décima cuarta cláusula del contrato colectivo, cláusula que ha sido mal interpretada por los jueces de instancia, agrega el casacionista, que no es materia del litigio el argumento de la jubilación, lo que jamás ha sido negado, sino las dieciocho remuneraciones que reclama el actor, y que una cosa es la cláusula que dice "En caso de Jubilación..." y otra es el "caso de venta renuncia", que en el primer caso tiene aplicación el contrato colectivo, cláusula 14, y en el otro no. TERCERO.- Del análisis que esta Sala ha practicado a las actuaciones que trenen que ver con la sentencia impugnada, aparece lo siguiente: Según la demanda inicial, y a lo largo del proceso, el actor dejó de laborar el 31 de marzo de 1995, mientras que el VII Contrato Colectivo, fs. 96 a 108, que invoca el actor como sustento de su demanda, fue celebrado en la ciudad de Quito, recién el 28 de junio de 1995, es decir, que a la fecha del contrato el actor ya no trabajaba para la demandada, y por lo mismo no podía estar amparado por tal instrumento ni reclamar por los derechos contemplados en el mismo. No obstante lo anterior, que sería suficiente para casar la sentencia impugnada y declarar sin lugar la demanda, esta Sala destaca lo siguiente: Del contexto del primer inciso de la cláusula 14 del contrato colectivo, aparece claramente que el trabajador, para tener acceso o derecho al bono señalado en tal disposición contractual, debía comunicar al empleador su decisión de separarse para jubilarse, acompañando la solicitud de jubilación y separarse efectivamente del trabajo, pues la obligación del patrono, de entregar el bono con arreglo a la disposición contractual antes mencionada, debía ser cumplida dentro de los 30 días posteriores a tal separación. Pues bien, de autos no consta que el trabajador se separó el 31 de marzo de 1995 para acogerse al beneficio

previsto en el Art. 14 del contrato colectivo, y no sólo que no consta, sino que ni siquiera se ha intentado prueba sobre el particular, por el contrario, está probado en los autos de manera categórica y aceptada por el actor a lo largo del proceso, (audiencia de conciliación y confesión de fs. 123 - 125, específicamente las respuestas a las posiciones 3, 6 y 7, que su separación del trabajo, operada el 31 de marzo de 1995, se dio en función a lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, y que recibió la compensación respectiva por haber presentado su renuncia voluntaria. Si esto es así, si el actor no estaba amparado por el contrato colectivo que concedía un bono de 18 remuneraciones al trabajador que se separe para acogerse a la jubilación, y aunque hubiera estado amparado, no se operó tal jubilación sino para acogerse a la Ley de Modernización, de lo cual resulta obvio que no tiene derecho a la bonificación que por jubilación consagra la disposición contractual mencionada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso y casando la sentencia dictada por la Sexta Sala de la II. Corte Superior de Justicia de Quito, declara sin lugar la demanda a la que se refiere el presente juicio. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 6-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ANGEL AVILA
CONTRA MUNICIPIO DE PALANDA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De fojas 8 a 11 via. del cuaderno de segunda instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación planteado por el Alcalde y Procurador Sindico de la Municipalidad de Palanda respecto de la sentencia dictada en ese nivel jurisdiccional por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chunchipe confirmando la que en su turno dictó el Juez de primera instancia aceptando la demanda dirigida por Angel Avila Castillo en contra de los recurrentes. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a

fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso de casación, sus titulares puntualizan las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugnan, al tiempo que lo fundan en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamentan, en síntesis, de la siguiente forma: que oportunamente se alegó la nulidad del trámite por no haberse dirigido la demanda en contra del Procurador General del Estado, excepción que no acogió la Sala, no obstante que debía hacerlo, por cuanto la parte demandada es un organismo del Estado; por otro lado, agrega el recurrente que en el régimen jurídico ecuatoriano existen dos clases de leyes: "las primeras, las generales que emanan del legislador, y las segundas que emanan de la voluntad de las partes"; que la institución y el actor celebraron un contrato, que al tenor del Art. 1588 del Código Civil, es ley para las partes, contrato en el cual las partes se sometían a la jurisdicción y competencia del Juez del Trabajo de Loja atendiendo a lo dispuesto en el Art. 577 del Código del Trabajo según el cual los conflictos individuales de trabajo están en la órbita privativa de tales jueces y no de los civiles como lo es el Juez de Zamora Chinchipe, que ha conocido de este proceso y que al haberse demandado ante este Juez, se dio lugar a la nulidad del proceso por falta de competencia de dicho Juez, lo que no ha sido observado por la Sala de instancia; por otro lado, sostiene el recurrente, que la Sala falladora, indebidamente confirma lo resuelto por el Juez de primer nivel en cuanto ordena el pago de intereses respecto de las indemnizaciones en aplicaciones del Art. 611 del Código del Trabajo, siendo que tal disposición no se refiere a este concepto, finalmente, los recurrentes sostienen que no procede el pago ordenado en relación con el Art. 462 del Código del Trabajo, por cuanto si bien el sindicato estaba en formación, la norma protege solamente hasta que se integre la primera directiva, y consta del proceso que tal directiva ya se había integrado. TERCERO.- Planteado el recurso en los términos del considerando anterior, y analizadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala observa lo siguiente: En cuanto a la alegación relativa a la nulidad por no haberse demandado al Estado en la persona del Procurador General, el propio recurrente evidencia la falta de sustento legal de tal alegación cuando precisa en el escrito que contiene su recurso, que el Art. 14 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, dice: "Las citaciones o notificaciones por demandas contra el Estado o las dependencias de organismos que carezcan de personalidad jurídica, se harán al Procurador General del Estado..." pues la Municipalidad demandada no está en ninguno de estos supuestos. En relación con el ataque que se hace de la sentencia por falta de competencia del Juez de lo Civil de Zamora Chinchipe con sede en Zamora, tampoco tiene soporte legal ni se tiene en cuenta la cita que aunque de manera incompleta, hacen los recurrentes respecto del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil, pues según el numeral 1ro. de tal disposición, es competente también el del lugar en donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación. Finalmente, la oposición relativa al pago que ordena la sentencia como indemnización en relación con el Art. 402 del Código del Trabajo oposición que se sustenta en que "si bien el sindicato estaba en formación, la norma protege solamente hasta que se integre la primera directiva, en tanto consta del proceso que el sindicato ya integró la primera directiva, con la designación individual de la representación de los trabajadores en esa primera directiva", no tiene sustento legal, pues aparte de lo confuso del argumento expuesto sobre el particular en el escrito que

contiene el recurso, de autos no consta la integración de la primera directiva, y lo que aparece es que, el Ministro de Trabajo aprobó los estatutos el 28 de agosto del 2000, es decir antes de vencerse el plazo de protección al trabajador para que no pueda ser despedido intempestivamente, lo que según oficio de fs. 4, se dio el 24 del mismo mes y año. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso planteado por los personeros de la Municipalidad de Palanda y dispone que vuelvan los autos al inferior para que continúe el trámite de este proceso. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 15-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE FRANCISCO GOMEZ CONTRA OMEGAPORT.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 12 del 2002; las 09h00.

VISTOS: El presente proceso ha llegado a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por el Ing. Francisco Gómez de la Torre respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en la que confirma la que en su oportunidad dictó el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, declarando sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Compañía OMEGAPORT S.A., en las personas del Ing. Isidro Romero Carbo, Ignacio Alvarez González y José Luis Llorden, en sus calidades de Presidente, Gerente General y Sub Gerente, y a éstos por sus propios derechos. Siendo el estado del proceso el de resolver el recurso planteado para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de la ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista puntualiza las normas de derecho que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que invoca como causales del mismo las signadas con los números 1, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándolo en síntesis, luego de transcribir

integralmente la demanda inicial y los considerandos tercero y cuarto de las sentencias de primera y última instancia, respectivamente, en los siguientes términos: que ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se refiere a los Arts. 1 al 5, 7, 12, 314 inciso 2do., y 590 del Código del Trabajo, siendo que los mismos, con los elementos probatorios presentados, tales como un contrato de trabajo que como se sabe "puede estar suscrito por una persona que sea representante del empleador sin necesidad de que el representante legal de la compañía lo firme para que tenga validez, ya que es norma de derecho laboral, que cuando se conoce una labor, se presupone el consentimiento de la misma, y la relación de las partes se convierte en relación laboral por vía tácita". Si esto es así, dice el recurrente, y "de autos consta que hubo una prestación de servicios, que hubo una contraprestación dineraria, que no se cumplió en su totalidad, y que hubo dependencia", es inadmisibles que la Sala de instancia haya inferido que porque falta la firma de un representante legal, máxime existiendo un juramento deferido que prueba el tiempo de servicio y la remuneración que son dos consecuencias de todo contrato de trabajo, no hay tal relación laboral. Agrega el casacionista que no consta de autos que fue nombrado por la Junta General de Accionistas como representante legal para actuar a nombre de ella en el régimen externo, ni que se le haya otorgado un contrato de mandato por parte de la demandada, etc. TERCERO.- Del análisis detenido practicado sobre el escrito que contiene el recurso de casación en relación con las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, se destaca lo siguiente: la impugnación que el recurrente hace respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, está centrada, básicamente en que dicho Tribunal sustenta su resolución en que, por un lado considera que no se ha probado la relación de trabajo por cuanto en el contrato que obra de autos falta la firma de un representante legal de la compañía demandada, y por otro, que en tal contrato se entrega al actor las funciones de vicepresidente, y de otras calidades o funciones de igual o superior nivel ejecutivo... atribuciones que no demuestran subordinación. En la primera parte tiene absoluta razón el recurrente, pues efectivamente, inúmeros fallos dictados por las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, incluyendo la Primera, se ha resuelto que, la relación laboral dependa de que concurren los factores o requisitos previstos en el Art. 8 del Código del Trabajo, más allá de que el contrato haya sido suscrito por quien tenga o no la legal representación patronal para hacerlo. Así lo establece el Art. 36 del Código Obrero, condicionando la calidad de representantes del empleador tanto a quien ostenta su representación legal, cuanto a quien sin tenerla, ejerce funciones de administración o dirección. De tal manera que concurriendo los requisitos del Art. 8 del Código del Trabajo que evidencien se trata de una relación laboral, carecería de sustento impugnar el contrato porque quien lo suscribe no es representante legal, o porque uno de ellos no lo suscribe por cualquier razón: debe insistirse en esta parte, que lo importante no es quien suscribe el contrato, sino que del contexto aparezca claramente configurada la vinculación de tipo laboral: esto es, en relación con las labores a desempeñarse, horario de trabajo, etc. Siendo obligación del actor, con arreglo al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil probar, básicamente la calidad de trabajador respecto de la demandada, ha tratado de hacerlo con el contrato que obra de autos: mas del análisis del mismo se aprecia con facilidad que por encima de las observaciones que sobre el particular ha hecho la parte demandada en relación con la

firma del otorgante patronal, intervención del Inspector del Trabajo, la fecha, etc., tal contrato no sugiere la idea de ser naturaleza laboral, pues no se desprende del mismo, con claridad meridiana, el factor de la dependencia que exige el Art. 8 del Código del Trabajo. Nótese en esta parte que los servicios profesionales a prestarse por parte del actor, serán "principalmente" en el domicilio de la compañía demandada, lo que sugiere la idea de que podrá prestarse tales servicios en otros lugares, en calidad de "Vicepresidente" u otras calidades o funciones de igual o superior nivel ejecutivo...; además, la remuneración general (\$ 9.500 básicos) más las otras condiciones relativas a la misma (seguro de vida, seguro de salud familiar, vacaciones anuales de un mes, viáticos y transporte) son condiciones que no sugieren tratarse realmente de un contrato de trabajo. Esta Sala toma nota además, que entre la documentación que aparea el actor al pliego de preguntas formuladas a José Luis Llorden, constan, específicamente: a) la de fs. 119, oficios dirigidos por el actor al Banco de Crédito, disponiendo movimientos en la cuenta corriente y que, los suscribe como "Firma autorizada"; b) que así mismo, el Banco de Crédito Of. 120, se dirige al actor, informándole sobre parqueos ocupados por varias personas; c) que el señor Edwin Arias de Omegaport S.A., a fs. 121 a 122 presenta informe al Ing. José Luis Llorden, con copia para el actor, sobre determinadas contrataciones; d) que así mismo, los informes de fs. 131, 132 y siguientes, 137, 138, están dirigidos con copia para el recurrente; e) que las comunicaciones de fs. 147, 148, 149, 150 suscritas por el Dr. Raúl Gómez Amador y el Dr. Carlos Egas Egas, informando al actor, sugieren otro tipo de relación entre el actor y la parte demandada, pero en ningún caso de carácter laboral. Lo anterior evidencia que el actor está en la hipótesis prevista en el Art. 36 del Código del Trabajo que lo ubica como representante del empleador en razón de la función de dirección o administración que desempeñó aunque sin poder escrito, y por lo mismo responsable solidario con el empleador en sus relaciones con los trabajadores. Siendo así, hizo bien la Sala de instancia al desechar como medio de prueba de la relación laboral el contrato invocado por el recurrente. Respecto de otras pruebas actuadas a pedido del actor relativas a la relación laboral, se destaca lo siguiente: a) la contestación dada por el IEES a una denuncia presentada por el actor, fs. 64, sólo prueba el hecho de la glosa, pero no que ha sido pagada por la demandada, lo que hubiera supuesto alguna aceptación; b) el informe del Inspector del Trabajo, fs. 65, sólo podría acreditar, si es que tal instrumento fuera medio probatorio en los términos que está presentado, que el actor "prestaba sus servicios" a la demandada, pero no en los términos de dependiente; c) la prueba testifical prestada por Fabián Pical y Marco Reinoso, fs. 91 y vta. y 92, respectivamente, no tiene ningún valor probatorio, pues la razón de sus dichos, en el primer caso, "porque ese día y hora estaba en compañía del Dr. Carlos Salazar", (cuya presencia no se ha justificado) y escuchó y vio lo declarado, y en el 2do., "porque soy comerciante y recorro ciertas ciudades del país y en ese día estuve en la ciudad de Quito...", no merece ningún índice de credibilidad, por preconcebida y acomodaticia. Por lo dicho, esto es, por cuanto no se ha probado de manera idónea que el contrato que unía a los litigantes era de naturaleza laboral, como lo sostiene el recurrente, la resolución de la Sala de instancia está apegada a derecho, pues se cñe al artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil en virtud de lo cual esta Primera Sala de lo Laboral y Social, coincidiendo además con el criterio expuesto de manera uniforme en los niveles jurisdiccionales inferiores, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 18-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SANTIAGO CHEVEZ CONTRA SERPOAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 27 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación, corresponde en el presente momento procesal difundir el recurso de idéntica denominación propuesto por el señor José Betancourt Sáenz, por los derechos que representa de la Compañía SERPOAL Cía. Ltda., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, que revocó a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó parcialmente la acción. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Santiago Emiliano Chévez Franco en contra de la mencionada persona moral, en las interpuestas personas del recurrente y del señor Jorge Larrea. Para resolver se considera: PRIMERO.- El señor José Betancourt Sáenz al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada, manifiesta: A) Que el actor en su libelo inicial relata las circunstancias que sirvieron de antecedente al visto bueno y en que se basó SERPOAL para dar por terminada la relación laboral, pero que jamás señala que el empleador dejó de pagarle los "sueldos sociales", bonificaciones, compensación salarial y que omitió afiliarlo al Seguro Social y que simplemente Chévez Franco ataca la naturaleza de la separación dispuesta por la autoridad administrativa competente. Más aún, que el actor nunca señaló que la empresa presuntamente dejó de pagarle sus beneficios sociales. B) Que dentro de término de prueba a petición de la parte empleadora, se realizó una inspección judicial a los roles de pago de sueldos y beneficios sociales comprobándose, que se habían cumplido con el pago de aquellos, así como también, de la afiliación del trabajador al IESS. Más aún que en el acta de finiquito que suscribieron los ahora litigantes que consta de autos y que se encuentra debidamente pormenorizada y celebrada ante el Inspector del Trabajo, el trabajador percibió la suma de \$/ 919.829,00

(Novecientos diecinueve mil ochocientos veinte y nueve sures) correspondientes a su liquidación a entera satisfacción de aquel, lo cual constituye prueba plena en favor del empleador. C) Que no obstante todo lo expuesto en el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, se omite considerar tales antecedentes y en la parte resolutoria de aquel, se ordena pagar todos y cada uno de los rubros antes mencionados, pretendiéndose en esencia, que la parte demandada "pague dos veces los sueldos sociales, bonificaciones y fondos de reserva". D) Que todo lo anteriormente expuesto, configura la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación; pues, estima el impugnante que en la decisión que denuncia existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos que rigen la prueba, lo cual condujo a la omisión de normas de derecho en la sentencia de dicho Tribunal Superior; pues, éste estaba obligado a aplicar los artículos 117, 118, 119, 168, 169 y 246 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 592 y 593 del Código del Trabajo y que todo este conjunto de normas jurídicas se ha infringido lastimosamente en perjuicio de los intereses de la compañía demandada. Que por todo lo expuesto, aspira a que con el recurso de casación deducido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia case la sentencia impugnada y rechace la demanda. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que precede, la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia del Tribunal ad quem, este Juzgado pluripersonal en orden a solventar la controversia, formula las siguientes precisiones: A) La oposición de la parte emplazada se circunscribe únicamente a que sostiene que los rubros cuya solución ha dispuesto la Sala de apelación no debe cubrirlos, en atención a que manifiesta que ya han sido oportunamente solucionados al ex trabajador. B) Consta a fojas 15 del primer cuaderno, que el ahora actor suscribió con la contraparte una acta de finiquito en la que se admite que a aquel le fueron solucionados los valores correspondientes a vacaciones, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldo. C) Consta igualmente, que al suscribir dicha acta de finiquito, Santiago Emiliano Chévez Franco solemnemente declaró: "que por el tiempo anterior del servicio oportunamente ha recibido todos los sueldos y beneficios sociales y que ha sido afiliado al Seguro Social". D) Ratifica lo que acaba de expresarse por parte del actor, lo que consigna el Inspector del Trabajo que otorgó el visto bueno al empleador para dar por finalizada la vinculación jurídica con Chévez Franco, al determinar en el considerando tercero de su resolución (fojas 54 vuelta del primer cuaderno de primera instancia) que el ahora demandado "ha justificado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones al IESS". D) Ante la contundencia jurídica, que emana de los documentos público-administrativos a que se ha hecho referencia, es obvio concluir que la parte demandada ha cumplido las obligaciones contraídas de conformidad con el artículo 42, No. 1 del Código Laboral y consecuentemente, lo injurídico de la pretensión del actor y así mismo, que en la resolución de la Sala falladora han ocurrido los vicios que denuncia el impugnante. Por todo lo que acaba de exponerse y sin que sea necesario añadir otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y por tanto, se casa la sentencia del Tribunal Superior mencionado y en consecuencia, se declara sin lugar la acción. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 29-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JHONNY VACA CONTRA HECTOR ENCALADA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 09h20.

VISTOS: El actor Jhonny Vaca Illescas, interpone a fs. 8 y vta. del cuaderno de segunda instancia recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala en la que se reforma la que en su momento dictó el Juez Sexto de lo Civil de El Oro declarando con lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de Héctor Encalada Sánchez. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito relativo al recurso de casación se consigna las normas que a juicio del recurrente han sido infringidas en la sentencia impugnada, así como en las causales en que se funda, fundamentándolo, en síntesis en los siguientes términos: que la relación laboral está acreditada con la prueba testimonial que obra de autos y que además, la parte demandada reconoció documentadamente dicha relación, que con su juramento deferido, dice el recurrente probó el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En cuanto al despido intempestivo, el actor agrega que está probado fehacientemente con las copias certificadas otorgadas por la Inspectoría del Trabajo. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación que de la sentencia dictada por la Corte Superior de Machala, esta Sala, observa lo siguiente: no tienen ningún sentido las observaciones que hace el recurrente respecto de la relación laboral, porque ésta consta acreditada en los autos básicamente con el certificado que corre a fs. 33 otorgado por el IESS, relación que fue reconocida por los juzgadores de primera y segunda instancia implícita y explícitamente por la parte demandada, tanto en la audiencia de conciliación, cuanto al no objetar de manera alguna la sentencia de segundo nivel. De tal manera que, habiéndose probado la relación laboral, la parte demandada

debía demostrar que en su oportunidad pagó al actor los valores que le correspondían en virtud de tal relación y que le reclama en la demanda. En esta línea vale insistir que en la audiencia de conciliación la parte demandada sostuvo no ser verdad que el actor haya trabajado desde la fecha que sostiene en la demanda, ni que haya percibido las remuneraciones que indica en la misma, y que los cuadrilleros ganan por cada caja de banano procesada exportada, que se les cancela de conformidad con lo que dispone el gobierno y que, finalmente no le adeuda al actor ni un centavo por ningún concepto. Esta contestación lleva implícita la afirmación de que el actor era cuadrillero, que había trabajado desde otra fecha y que la remuneración era distinta a la que había sostenido en la demanda, hechos que debía obviamente probarlos. Según lo dicho y como no hay prueba suficiente en los autos del tiempo de servicio y la remuneración ha de estarse al juramento deferido tal como lo ordena el Art. 590 del Código del Trabajo y lo dispuso el Juez de primera instancia, esta Sala no puede dejar de llamar la atención a los señores ministros de la Sala de instancia por su novísima teoría de aplicar el sueldo mínimo vital cuando no está probada la remuneración, ignorando el contenido del Art. 590 del Código del Trabajo. En cuanto al despido intempestivo que invoca el actor no hay lugar a pago alguno por cuanto no consta de autos prueba idónea sobre el particular. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado y dispone que se esté a lo ordenado por el Juez de primera instancia, con la sola exclusión de que no hay lugar al pago de fondos de reserva por cuanto consta de autos que el actor estaba afiliado al IESS, que es la entidad contra la cual debe dirigir su reclamo. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 30-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NARCISA CARVAJAL CONTRA BANCO DEL PICHINCHA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Rosa Narcisa de Jesús Carvajal Macías en contra del Banco del Pichincha C.A., Regional Costa Centro, en la persona de su representante legal el Ing. Edmundo Sandoval Córdova a quien demandó además por sus propios derechos, la mayoría de los conjuces

de la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar el fallo del Juez Noveno de lo Civil de Manabí, declara sin lugar la demanda. De esta decisión, la actora interpone recurso de casación. Radicada la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente impugna la resolución aduciendo que ésta ha infringido los Arts. 8 y 36 del Código del Trabajo y la resolución de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia en el juicio seguido por Diego Mosquera, ex Gerente de la Sucursal Mayor de Quito del Banco del Azuay, publicada en el prontuario de resoluciones No. 1, Págs. 131 - 132 y 133 y Noveno Contrato Colectivo de Trabajo del Banco del Pichincha C.A., fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La demandante en el escrito inicial impugnó el trámite de visto bueno y por ello reclamó indemnizaciones por despido intempestivo, así como otros rubros a los que estimaba tener derecho. TERCERO.- A fs. 154 - 155 del primer cuaderno, aparece la fotocopia certificada de la resolución expedida por el Inspector del Trabajo de Manabí, el 12 de mayo de 1999, en la cual luego de que realizó las investigaciones correspondientes concedió a Edmundo Sandoval Córdova, en representación del Banco del Pichincha C.A., en su calidad de Gerente Regional Costa Centro, el visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales con la señorita Narcisca Carvajal Macías por encontrarse inmersa en la causal 2ª del Art. 172 del Código del Trabajo. CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 183 del cuerpo de leyes últimamente citado, el pronunciamiento del Inspector no impide el derecho para acudir al Juez del Trabajo pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas aportadas en el juicio; de consiguiente, se puede comparecer ante el Juez a fin de desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para el visto bueno; además, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en R.O. 412 de 6 de abril del mismo año, estableció que en los casos en los cuales el Juez de Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el Inspector, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono a favor de quien lo hubiere reclamado, previa impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo. QUINTO.- En consecuencia, se puede acudir al Juez de Trabajo para que deje sin efecto lo resuelto por el Inspector, pero esta circunstancia imponía justificar que la decisión adoptada carece de respaldo legal; sin embargo, la accionante una vez que planteó el juicio debía aportar prueba capaz y suficiente a fin de que el juzgador admita su pretensión; mas, en el caso, Narcisca Carvajal Macías no ha logrado desvirtuar los fundamentos que tuvo el Inspector del Trabajo para conceder el visto bueno. Por estas consideraciones y no por las que constan en el fallo que se analiza. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la demanda. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 2 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 0059

CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto los informes Nos. IC-2001-227 de 24 de mayo del 2001, IC-2001-386 de 23 de agosto del 2001 e IC-2002-308 de 28 de agosto del 2002, de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene.

Considerando:

Que, el artículo 15, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como una de las funciones primordiales del Municipio, el control de alimentos, formas de elaboración, manipuleo y expendio de víveres;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en materia de higiene y asistencia social en su artículo 164, letras a, b, d y e, determina que la Municipalidad, coordinará su acción con la autoridad de salud;

Que, que con fecha 19 de julio del 2002, la Procuraduría Metropolitana de Quito, emite informe legal, mediante expediente No. 1141-2001; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REFORMA AL CODIGO MUNICIPAL, LIBRO SEGUNDO, TITULO SEXTO DE LA HIGIENE Y DE LA OBTENCION DE EXAMENES DE LABORATORIO E IMAGEN, CERTIFICADOS DE SALUD Y PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 1.- Sustitúyase el Título VI, del Libro Segundo del Código Municipal, por el siguiente:

TITULO VI

**DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, DEL
PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO
Y DE LA CREDENCIAL DE MANIPULADOR
DE ALIMENTOS**

Artículo II. 384.- AUDITORIA E INSPECCION SANITARIA.- Compete a las Coordinaciones de Salud en las administraciones zonales realizar las auditorías sanitarias en base a la normativa expedida por la Dirección Metropolitana de Salud en los siguientes establecimientos y actividades del Distrito Metropolitano de Quito:

- Mercados, supermercados, micromercados, tiendas de abarrotes y locales de abastos;
- Consignaciones de víveres y frutas;
- Vendedores ambulantes y estacionarios;
- Bares, restaurantes, bar-restaurantes, boite (grill), cafeterías, heladerías, fuentes de soda, soda-bar, picanterías, fondas, comedores populares y cantinas;

- e) Tercenas, pescaderías y delicatessen;
- f) Mataderos en general y casas de rastro;
- g) Aseo público, instalaciones de agua potable, recolección y destino final de desechos y basura; y,
- h) Escenarios permanentes de espectáculos públicos, plazas de toros, salas de cine, casinos, salones de billar, salones de juegos electrónicos, clubes deportivos, privados, estadios y coliseos.

Los precedentes son áreas de delegación que constan en el Acuerdo Ministerial 104, publicado en el Registro Oficial 20, del 7 de septiembre de 1998, y el Acuerdo Ministerial 922, del 1 de diciembre de 1998.

Artículo II. 385.- CERTIFICADO DE SALUD.- Es obligación de los manipuladores de alimentos a nivel de producción, transporte, almacenamiento y expendio, sin excepción, obtener anualmente el certificado de salud en el área de salud de las administraciones zonales.

El certificado de salud se concederá previo control médico que incluirá examen clínico general y análisis coproparasitario. El facultativo podrá exigir exámenes complementarios y/o odontológicos en caso de considerarlo necesario. La Dirección Metropolitana de Salud podrá autorizar y calificar el laboratorio para el examen coproparasitario, en base a la normativa que dicte para el efecto esa Dirección.

El valor que signifique el examen clínico general, el análisis coproparasitario y de cualquier otro examen complementario, que deben realizarse los manipuladores de alimentos, serán pagados por los mismos, de acuerdo a las tarifas establecidas por los centros de salud municipales "Patronato San José", según lo dispuesto en los artículos 1.399, letra d) y 1.412 del Código Municipal.

Artículo II. 386.- CAPACITACION A LOS MANIPULADORES.- Todo manipulador de alimentos, deberá asistir obligatoriamente a los eventos de capacitación programados por la Dirección Metropolitana de Salud y realizados en las administraciones zonales, por lo menos una vez al año, según su actividad comercial. Adicionalmente, la Dirección Metropolitana de Salud podrá planificar permanentemente cursos complementarios que fortalecerán los conocimientos del personal que trabaja en la cadena agroalimentaria y de los manipuladores. Con autorización de la Dirección Metropolitana de Salud los cursos podrán ser organizados a través de asociaciones de restaurantes o manipuladores legalmente constituidas.

El costo de los mencionados eventos de capacitación para los manipuladores de alimentos, serán pagados por los participantes, de conformidad con las tarifas establecidas por el Instituto de Capacitación Municipal ICAM, para los cursos de capacitación a personas que no pertenezcan al Municipio.

Artículo II. 387.- CREDENCIAL DE MANIPULADOR.- Para la obtención de la credencial del manipulador de alimentos, el usuario deberá obtener previamente el certificado de salud constante en el artículo anterior y haber aprobado el curso de capacitación establecido y actualizado por la Dirección Metropolitana de Salud y realizado en las administraciones zonales. Los propietarios y gerentes de

expendio de alimentos tienen la obligación de exigir la credencial, caso contrario la sanción recaerá sobre el establecimiento y puede ser motivo de clausura.

Artículo II. 388.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- El permiso de funcionamiento se concederá a todos los establecimientos señalados en el artículo II. 384, una vez cumplidos con los siguientes requisitos: copia de la cédula, papeleta de votación, permiso de uso de suelo (en bares, cantinas, casas de tolerancia y los que determine cada administración zonal), pago de la patente municipal, obtención de la credencial de manipulador otorgada por la administración zonal, categorización para locales nuevos, pago por la tasa de permiso de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo III.119, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, informe de auditoría e inspección sanitaria, original del permiso de funcionamiento sanitario del año anterior.

Es obligación de los propietarios o administradores de los establecimientos mantener en un lugar visible el permiso de funcionamiento para efectos de control.

Artículo II. 389.- REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.- Los establecimientos donde se manipulan alimentos deberán cumplir con los siguientes requisitos: recursos humanos capacitados (en el manejo de alimentos), instalaciones y equipos adecuados, control de procesos y procedimientos operativos estandarizados de sanitarización, de acuerdo al Reglamento de buenas prácticas de manufactura de la Dirección Metropolitana de Salud.

El laboratorio de bromatología, realizará el muestreo de alimentos previo el diseño de una muestra representativa. La muestra del alimento será comprada al establecimiento y su factura permitirá la justificación del costo respectivo.

El interesado deberá informar en forma clara la actividad que va a realizar, la razón social o el nombre del propietario, ubicación exacta del establecimiento, total de activos y fecha de iniciación de la actividad.

Artículo II. 390.- FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.- De conformidad con el artículo 244 del Código de Salud, los funcionarios de la Dirección Metropolitana de Salud y coordinadores zonales de salud de las respectivas administraciones, podrán inspeccionar libremente los lugares cerrados o abiertos, previa presentación de sus documentos de identificación y la respectiva orden por escrito otorgada por el Director Metropolitano de Salud. Todas las personas están obligadas a prestar la colaboración del caso, con motivo de las inspecciones que efectúen los respectivos servidores, en cumplimiento de sus funciones, pudiendo aquellos para tal efecto ingresar a los predios, sin que dicho acto pueda considerarse violación de domicilio.

Artículo II. 391.- RETIRO DE PERMISO Y SANCIONES.- Cuando no se cumplan o se violen las disposiciones del Código de la Salud, las normas del INEN, las ordenanzas y reglamentos municipales, los ítems del formulario de requisitos sanitarios, los coordinadores de salud de las administraciones zonales notificarán al Comisario de Salud para que sea retirado el permiso de funcionamiento, juzgadas y sancionadas las infracciones de acuerdo a la gravedad.

Artículo II. 392.- PLAZO MAXIMO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO.- El plazo máximo para la obtención del permiso de funcionamiento será hasta el 30 de junio de cada año y, en caso de incumplimiento, el coordinador de salud zonal está facultado para solicitar la pre-clausura del establecimiento hasta que se cumpla con este requisito, sin perjuicio de los pagos que deberá efectuar el responsable del establecimiento, con los intereses calculados desde la fecha antes indicada.

Artículo II. 393.- RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES.- Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título y del pago de las

tasas correspondientes, serán responsables los titulares de los establecimientos detallados en el artículo II.384.

Artículo II. 394.- FACULTAD DE LOS COMISARIOS.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en este título serán juzgadas y sancionadas por los comisarios metropolitanos a solicitud fundamentada de los coordinadores de salud, con multa, preclusura o clausura, según la gravedad de la falta, de acuerdo al cuadro que a continuación se detalla. Las multas son el equivalente a dos veces el valor de la tasa de permiso sanitario de funcionamiento.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	INFRACCION	SANCIONES
1	Los establecimientos y actividades que hasta el 30 de junio de cada año no hayan obtenido el permiso de funcionamiento, pero tengan cumplidos los requisitos previos para el otorgamiento de dicho permiso, en especial el certificado de salud y la credencial de manipulador.	Una multa equivalente a dos veces el valor de la tasa de permiso sanitario de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo III.119, del Código Municipal.
2	Los establecimientos y actividades que hasta el 30 de junio de cada año no hayan obtenido el permiso de funcionamiento y no tengan la documentación necesaria para dichos permisos, en especial el certificado de salud y la credencial de manipulador.	Una multa equivalente a dos veces el valor de la tasa de permiso sanitario de funcionamiento y suspensión por 15 días, de conformidad con lo establecido en el artículo III.119, del Código Municipal.
3	Los establecimientos y actividades que sean reincidentes.	Clausura del establecimiento y actividad.

Artículo II. 395.- DE LA GESTION OPERATIVA.- Corresponde a los coordinadores de Salud en las administraciones zonales:

- Actualizar el catastro de los establecimientos a nivel de elaboración, transporte, comercialización y expendio de alimentos;
- Categorizar los establecimientos registrados en el catastro;
- Mantener actualizado la base de datos y el proceso estadístico;
- Realizar las auditorías e inspecciones sanitarias; y,
- Otorgar el permiso anual de funcionamiento.

Artículo 2.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 5 de septiembre del 2002.

f.) Sr. Hugo Dávila Huertas, Concejal encargado de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, encargada, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 28 de junio, 22 de noviembre del 2001 y 5 de septiembre del 2002. Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, Enc.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el General Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de septiembre del 2002.- Quito, 6 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 30 de septiembre del 2002.